



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA CELEBRACIÓN DE
CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES
QUE ALTERAN DERECHOS Y GARANTÍAS
INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS MORALES.**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:
JUAN FRANCISCO ZÚÑIGA GARCÍA.

Asesor: Lic. Roberto José Navarro González.

Celaya, Gto.

Junio 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

EL ESTADO	1
1.1.- Características del Estado Nacional	1
1.1.1.- Poder Soberano	2
1.1.2.- Orden Jurídico	5
1.1.3.- Bien Público Temporal	7
1.2.- Personalidad del Estado	8
1.2.1.- Personalidad	8
1.2.2.- Clasificación de las Personas	8
A) Personas Físicas	9
B) Personas Morales	9
1.2.3.- Capacidad Jurídica	10
1.2.4.- Personalidad Jurídica del Estado	11

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO EN MATERIA DE CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES	13
2.1.- Poder Legislativo Federal	14
2.1.1.- Facultades del Congreso	15
A) Facultades Exclusivas de la Cámara de Diputados	16

B) Facultades Exclusivas de la Cámara de Senadores	17
C) La Comisión Permanente	19
2.2.- Poder Ejecutivo Federal	21
2.2.1.- Facultades y Obligaciones del Presidente de la República	22
2.3.- El Control del Congreso sobre el Ejecutivo	25
2.4.- La Constitución, Ley suprema de los Estados Unidos Mexicanos	26
CAPÍTULO III	
CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES	29
3.1.- Convenios y Tratados. Generalidades	29
3.1.1.- Concepto	30
3.1.2.- Elementos	31
A) Elementos Esenciales	31
B) Elementos de Validez	32
3.1.3.- Legitimación para Contratar	33
A) El Poder de Disposición	34
B) Libertad de Contratar y Libertad Contractual	35
C) Limitaciones a la Libertad de Contratar y a la Libertad Contractual	36
D) Legitimación para Contratar	36
3.1.4.- Efectos	38
3.2.- Tratados Internacionales	39
3.2.1.- Concepto	40
3.2.2.- Legitimación para Celebrar Tratados Internacionales	47

A) Capacidad de los Estados para Celebrar Tratados	52
B) Plenos Poderes	53
C) Formas de Manifestación del Consentimiento	55
D) Reservas	56
3.2.3.- Efectos	58
A) Entrada en Vigor y Aplicación Provisional de los Tratados	58
B) Observancia, Aplicación e Interpretación de los Tratados	59
C) Nulidad, Terminación y Suspensión de la Aplicación de los Tratados	66
CAPÍTULO IV	
CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE ALTERAN LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS MORALES	70
4.1.- Celebración de Convenios y Tratados Internacionales. Generalidades	70
4.1.1.- Celebración de Convenios y Tratados Internacionales por la Federación	71
A) Celebración de Tratados Internacionales	73
B) Celebración de Convenios	78
4.1.2.- Convenios Celebrados entre Particulares	81
4.2.- Desprotección Constitucional en la Afectación a las Garantías Individuales y los Derechos de las Personas Morales	83

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Sin temor de incurrir en equivocación, podemos aseverar que en México, al igual que sucede en todos los demás Estados Soberanos con sus distintas Constituciones, nuestra Carta Magna se estableció, en esencia, con dos finalidades: limitar el poder público y proteger los derechos fundamentales de los gobernados.

Siguiendo dicha tesis, con el afán de satisfacerse la finalidad perseguida con la instauración de tal documento normativo cumbre y con el objeto de procurar el progreso de nuestro Estado, el Poder Constituyente forjó nuestra Constitución Política que aunque con la mejor de las pretensiones, aunada a la buena o mala actuación del Poder Constituido o Congreso de la Unión, adolece de vaguedades que, aun cuando a primera vista parezcan inocuas, a veces pueden constituirse en vicios funestos o hasta triste y calamitosamente catastróficos.

Una de dichas imprecisiones la constituye el décimo quinto de los numerales del referido documento en el que se fundamenta la base jurídico política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el mismo da lugar a elucidaciones que de aplicarse esa disposición normativa, con su proterva interpretación en materia de convenios y tratados internacionales, sobrevendría el detrimento de las personas morales en diversos aspectos, sin mencionar que indirectamente causaría un serio deterioro a las personas físicas y hasta al mismo Estado, también en distintos aspectos.

Habr  quien alegue que, al menos por lo que toca a nuestro pa s, el derecho internacional ni siquiera es derecho, escudando esa teor a en la enga osa conjetura de que los tratados internacionales que el Estado Mexicano pacte no lo obligan, lo cual en parte ocurre, ya que si bien nuestra naci n es soberana, si los pactos que celebra internacionalmente son ratificados por el Senado, se promulgan, publican y entran en vigor, se convierten en ley, tan ley como las dem s que conforman el sistema normativo mexicano, adquiriendo un atributo esencial y propio de la universalidad de las leyes, la obligatoriedad.

Por mucho tiempo se ha pensado y muchos hasta hoy lo siguen pensando, que el derecho internacional era algo ajeno a nuestro pa s, y no es solamente el ciudadano com n y corriente quien as  lo cree, sino muchos jueces y abogados, por mencionar algunos ejemplos; la realidad de esta globalizaci n por dem s din mica nos indica que hay un sinf n de aspectos que son cada vez m s internacionales, cuestiones ambientales, comerciales, de derechos humanos, etc tera, que ya no solamente dependen de los Estados en s  mismos.

Es por lo anterior que, asociado el hecho de que la Constituci n, vive mientras la misma no sea suspendida, resulta  til exponer en esta obra parte de la problem tica de la que se viene hablando, as  como de sus bemoles junto con algunas sugerencias que a juicio del que escribe son v lidas en torno al tema.

CAPÍTULO I

EL ESTADO

SUMARIO: 1.1.- Características del Estado Nacional_ 1.1.1.- Poder Soberano_
1.1.2.- Orden Jurídico_ 1.1.3.- Bien Público Temporal_ 1.2.- Personalidad del
Estado_ 1.2.1.- Personalidad_ 1.2.2.- Clasificación de las Personas_ A) Personas
Físicas_ B) Personas Morales_ 1.2.3.- Capacidad Jurídica_ 1.2.4.- Personalidad
Jurídica del Estado

1.1.- CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO NACIONAL

Como bien sabemos, todos y cada uno de los seres humanos adolecemos de un sinnúmero de limitaciones personales a las cuales jamás nos ha sido posible renunciar; sabemos también que somos vulnerables a una infinidad de factores que, de no ser por las conductas sociales que desarrollamos con los demás miembros de la colectividad y, de manera aún más específica, de no ser por las diferentes agrupaciones de individuos que a lo largo de las tantas y tan variadas etapas de la humanidad se han venido conformando, a quienes somos y a quienes han sido parte del género humano, difícilmente (por no decir imposible) hubiéramos logrado reducir la adversidad a la que somos propensos y realizar los fines que de manera individual perseguimos.

En virtud de lo anterior y al evolucionar y hacerse cada vez más complejas las agrupaciones de individuos surgen organizaciones sociales tales como el Estado, el cuál, como expresa el señor Licenciado Efraín Moto Salazar, en su obra

“Elementos de Derecho”¹, *será un grupo social en el que existe un poder; pero dicho grupo necesita para su existencia de un espacio, de un lugar donde asentarse: el territorio*; indicando luego que los tres elementos que constituyen al Estado son la población, la autoridad y el territorio. Así, el referido maestro construye con estos 3 componentes la definición del Estado y dice que éste es *una población asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior*. Así pues, la actividad del Estado deberá proyectarse hacia la procuración de la prosperidad de la población.

Ahora bien, por lo que toca al Estado Nacional, cabe hacer mención que éste posee ciertas características, tales como el poder soberano, el orden jurídico y el bien público temporal, características indispensables para el íntegro ejercicio de éste, así como para que el desarrollo del mismo sea próspero y sustentable.

1.1.1.- PODER SOBERANO

A decir del maestro Miguel Acosta Romero², aunque la soberanía haya sido definida de las formas más diversas, puede considerarse como el poder superior que explica la independencia, la autodeterminación, el ejercicio del poder y el señalamiento de fines del Estado, de tal manera que por encima del concepto de soberanía, no se acepta ningún otro que limite el poder estatal, asimismo, la soberanía implica la igualdad de todos los Estados que tienen esa característica y que son independientes.

¹ MOTO SALAZAR EFRAÍN. ELEMENTOS DE DERECHO. 43a ed. Ed. Porrúa. México. 1998. p. 56

² ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. 16a ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 105

Entonces, a la soberanía debemos entenderla como la calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con dicha calidad es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior, ya que la condición de poder soberano se le atribuye a aquel poder que no tiene otro superior del que se encuentre obligado a cumplir órdenes o mandatos.

Los Estados soberanos, serán, por lo tanto, aquellos que puedan establecer por sí mismos y de una manera libre el contenido de su propia competencia, ya que los Estados no soberanos, aunque tienen la facultad de darse sus normas, podrán hacerlo únicamente dentro de sus límites de poder estatal previamente establecidos.

Al respecto, Hans Kelsen, en su Teoría General del Estado³, expresó con acierto lo siguiente: *“Que el poder del Estado sea soberano significa que es un poder supremo, que sobre él no hay ningún otro poder; y cuando se habla de poder como “voluntad”, quiere decirse que no hay sobre ella voluntad superior”*. Luego insiste: *“...la validez del orden jurídico estatal no deriva de ninguna norma supraestatal”*.

Ahora bien, por lo que toca al Estado Mexicano, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afirma que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder público dimana del

³ KELSEN HANS, citado por VEDIA DE AGUSTÍN. DERECHOS CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO. 1a. ed. Ed. Macchi. Buenos Aires Argentina. 1974. p. 32

pueblo y se instituye para beneficio de éste, teniendo el pueblo en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Soberanía, podemos decir, es el elemento jurídico del estado. Es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio; es la aptitud que tiene el estado para crear normas jurídicas, en lo interno, con, contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional, dándole relevancia a su voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresamente a través de los tratados internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional.

La soberanía es una potestad normativa que se ejerce de manera diferente en lo interno y en lo internacional por que existen diversos grados de evolución en la sociedad interna nacional y en la sociedad externa internacional; en lo interno, la soberanía funciona en un conglomerado en donde ha desaparecido la vindicta privada y en donde ya se admite la existencia de un poder superior al que corresponde a los individuos que forman la sociedad regida jurídicamente; en lo internacional, la soberanía tiene frente así una comunidad de países en donde todavía se rechaza un poder superior al de los estados, capaz de imponer las normas jurídicas de manera heterónoma. Nada puede imponerse a los estados contra su voluntad y cuando entran en relación entre sí, ellos deciden sobre las obligaciones que dispongan contraer, en virtud de que el Derecho Internacional es creado por la decisión libre de los Estados y toda limitación por parte de éstos es voluntaria.

El pueblo mexicano, como parte integrante del Estado, ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de las Entidades Federativas, por lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las Constituciones de los diversos Estados integrantes de la Federación, las que en ningún caso deben contravenir las estipulaciones del pacto federal, tal y como queda establecido en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra, consigna lo siguiente: *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

. . .”

1.1.2.- ORDEN JURÍDICO

El Estado siempre supone una base jurídica por lo que no es dable concebirse la idea del mismo sin la noción de organización jurídica.

El orden jurídico se define como el conjunto sistemático de las normas que constituyen la totalidad del derecho positivo vigente en un determinado país.⁴

A las reglas relativas a la organización jurídica del Estado, se les denomina Constitución,⁵ debiendo señalarse aquí que dicho ordenamiento normativo es la

⁴ PINA RAFAEL DE Y OTRO. DICCIONARIO DE DERECHO. 29a. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 390

Ley Suprema que organiza a los poderes del Estado y protege los derechos fundamentales de las personas.

Al respecto, el Maestro Efraín Moto Salazar⁶ expresa que *“Toda nuestra organización política descansa sobre esta idea fundamental: la supremacía de la Constitución. Esto quiere decir que ningún poder en México puede estar sobre la Constitución; ni el Gobierno Federal, ni los Gobiernos de los Estados, ni los órganos de los gobiernos federal o local pueden sobreponerse a la Constitución; por el contrario, toda autoridad está limitada por esta ley y sometida a ella. La constitución es la norma suprema del país, y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece.”*.

El estado, considerado desde un punto de vista sintético presenta otro de sus caracteres esenciales, la sumisión al Derecho. Enmarcado a la soberanía de una manera objetiva, existen límites que provienen de la misma naturaleza del Estado y derivan de su fin y de su misión, estos límites son establecidos y precisados por el Derecho, al se encuentra sujeto el Estado mismo y al que no puede renunciar sin apartarse de su constitución esencial.

Debemos tener en cuenta que el orden jurídico en su totalidad y unidad es el que estructura y rige las actividades de la sociedad humana que esta en la base del Estado, y que en realidad constituye su naturaleza, ya que un Estado sin poder soberano es inconcebible, y un Estado con poder soberano que no este sometido

⁵ SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 3a. ed. Ed. Yussim. León Guanajuato, México. 2000. p. 110

⁶ MOTO. Op. Cit. Supra (1). p. 66

al Derecho, no será Estado, sino un simple fenómeno de fuerza; luego entonces, la soberanía queda limitada a su esfera de competencia, es decir, a la esfera de competencia del poder estatal, y esta esfera de competencia se determina a su vez, por el fin del Estado; sus contornos y sus causas son las normas jurídicas.

Existe, asimismo, un límite de la competencia, constituido por lo temporal y lo público. Al afirmar lo anterior, establecemos un límite de competencia a la soberanía.

El Estado no tiene facultades para rebasar el terreno de la esfera de lo temporal y de lo público, asimismo, tampoco puede inmiscuirse en la esfera individual, ni aun en el dominio de los intereses exclusivamente privados.

1.1.3.-BIEN PÚBLICO TEMPORAL

En virtud de que la misión primordial del Estado es y debe ser la consecución del bien común; es decir, del bien de todos y cada uno de aquellos que forman parte de la población; debe, en consecuencia, preocuparse por establecer los medios para realizar su finalidad primera.

El bien público temporal solo puede lograrse por medio de la actividad reunida de todos los individuos y de todos los grupos que integran el Estado, actividad que debe de ser coordinada por éste para que no sea desviada y pueda conseguir el objeto al cual debe orientarse, objetivo que agrupa a todos los individuos, sin excepción, y que postula la necesidad de una autoridad.

1.2.- PERSONALIDAD DEL ESTADO

La realidad social y la naturaleza del mismo Estado traen como consecuencia que éste posea personalidad propia, la cual se ve reflejada en el ejercicio de las funciones que le son propias a dicho ente (función legislativa, función ejecutiva y función jurisdiccional). El Estado, en consecuencia, será sujeto de Derecho, es decir con personalidad, tanto en el ámbito del Derecho Público como en el ámbito del Derecho Privado.

1.2.1.- PERSONALIDAD

Ya que persona es el ente capaz de poseer derechos y obligaciones o el ente facultado por la ley para actuar como sujeto activo o pasivo en la relación jurídica; y, toda vez que el derecho, desde el punto de vista subjetivo, presupone, necesariamente, a un titular facultado para realizar los actos en satisfacción de sus propios intereses, surge la personalidad, la cual podemos conceptualarla como la aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, pues la misma ley le hace ese reconocimiento al individuo para que éste pueda ser sujeto de dichas facultades y deberes.

1.2.2.- CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS

Luego que el ser humano actúa en algunas ocasiones de manera aislada y otras veces como parte de un determinado agrupamiento reconocido por la ley de manera específica, tanto la ley como la doctrina distinguen dos clases de personas, las individuales o físicas, y las colectivas o morales.

A) PERSONAS FÍSICAS

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal consigna que la persona física o persona jurídica individual, es el ser humano, el hombre, en cuanto tiene derechos y obligaciones. Ahora bien, la persona física *“es el ente biológico humano con derechos y obligaciones, su capacidad de goce se le atribuye desde que es concebido y la de ejercicio con la mayoría de edad, y termina, la de ejercicio por la interdicción y ambas por la muerte; las características o atributos de las personas físicas son tener un nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, capacidad y nacionalidad”*⁷. *“Los atributos son constantes y necesarios en toda persona física”*⁸.

B) PERSONAS MORALES

Las personas morales son, como lo dijera el maestro Juan Manuel Santoyo Rivera⁹, entes creados por el derecho, a los cuales no obstante que no tienen realidad material o corporal, les ha sido reconocida la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones. Acorde con la doctrina del ilustre preceptor Miguel Acosta Romero¹⁰, cabe decir que la persona jurídica colectiva se significa por una serie de circunstancias, entre las cuales la principal es estar constituida por un grupo de personas que tienen fines comunes y permanentes, no confundándose con la personalidad jurídica de sus integrantes, con la de la persona jurídica colectiva.

⁷ ACOSTA. Op. Cit. Supra (2). p.109

⁸ ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. 29a. ed. Ed, Porrúa. México. 2000. p. 154

⁹ SANTOYO. Op. Cit. Supra (5). p. 161

¹⁰ ACOSTA. Op. Cit. Supra (2). p.109

El fundamento o sustento legal de las personas morales podemos encontrarlo en el numeral vigésimo quinto del Código Civil Federal sustantivo, el cuál, a la letra consigna lo siguiente:

“Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

1.2.3.- CAPACIDAD JURÍDICA

“La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.”¹¹

¹¹ BONNECASE, citado por ROJINA. Op. Cit. Supra (9). P. 158

Podemos decir que en nuestro sistema normativo hay 2 clases de capacidad, aquella en la que las personas son aptos o idóneos para poseer derechos y obligaciones, y otra en la que las personas pueden ejercer derechos y cumplir obligaciones.

Existen, entonces, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, siendo la primera la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar,¹² la capacidad de ejercicio por su parte, será *la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente*, suponiendo, por lo tanto, la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.¹³

1.2.4.- PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO

El Estado se encuentra sometido al derecho puesto que el orden jurídico es parte fundamental en la gestación y en las actividades de dicho ente, resultando inconcebible la idea de la creación de un Estado sin el elemento jurídico que lo rija y le de validez a la actuación del mismo. El Estado es un sujeto de derecho, es una persona jurídica puesto que al integrarse los tres elementos que lo conforman se constituye su personalidad, aunado a ello, existen preceptos legales, tales como el transcrito en párrafos anteriores a éste, que le dan legalidad a dicha personalidad jurídica del Estado.

¹² ROJINA. Op. Cit. Supra (9). P. 158

¹³ ÍBIDEM. p. 164

El Estado, como persona jurídica que es, es titular de derechos que le son propios, posee facultades que le son inherentes y que puede ejercitar indistintamente con los individuos que integran su población o con los demás Estados o personas de otros Estados; pero no solamente tiene derechos, sino también obligaciones, puesto que todo derecho trae aparejado consigo una obligación.

Es necesario acentuar que la actividad del Estado está sometida al imperio de la ley, en virtud de que una de las funciones de éste es la expedición de leyes, pero una vez que éstas existen aquél debe someterseles; la ley le obliga como a cualquier otra persona.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO EN MATERIA DE CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

SUMARIO: 2.1.- Poder Legislativo Federal_ 2.1.1.- Facultades del Congreso_ A) Facultades Exclusivas de la Cámara de Diputados_ B) Facultades Exclusivas de la Cámara de Senadores_ C) La Comisión Permanente_ 2.2.- Poder Ejecutivo Federal_ 2.2.1.- Facultades y Obligaciones del Presidente de la República_ 2.3.- El Control del Congreso sobre el Ejecutivo_ 2.4.- La Constitución, Ley suprema de los Estados Unidos Mexicanos

A lo largo de la historia, las sociedades humanas han establecido leyes con la finalidad de favorecer la convivencia. Asimismo, han confiado a los gobernantes y, en general, a quienes ejercen la autoridad, la función de elaborar leyes, hacerlas cumplir y aplicarlas para evitar o resolver los conflictos que se suscitan entre los miembros del grupo.

El principio de la división de poderes, adoptado por la Constitución Federal en su artículo 49, tiene, principalmente, las siguientes finalidades: delimitar las funciones de cada uno de los Poderes; impedir la concentración del poder en una misma persona; prohibir a los Poderes que ejerzan funciones que no les corresponden y establecer controles de unos Poderes sobre los otros para evitar abusos.

2.1.- PODER LEGISLATIVO FEDERAL

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, conformado por representantes de la ciudadanía, tiene como principal encargo la formulación de las leyes que nos rigen. Se deposita en el Congreso de la Unión, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores; a dicho ente, en conjunto, también se le llama Congreso General o Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Se llama Cámara a cada uno de los cuerpos colegisladores, es decir, al conjunto de Diputados o de Senadores electos por el pueblo para realizar las funciones legislativas que les competen de acuerdo con nuestra Carta Magna.

A decir del Maestro Ignacio Burgoa¹⁴, la Constitución otorga tres especies de facultades al Congreso de la Unión y que son: las legislativas, las político – administrativas y las político jurisdiccionales ejercitables sucesivamente por cada una de las Cámaras que lo componen y cuya actuación conjunta produce los actos respectivos en que se traducen: las leyes, los decretos y los fallos.

La facultad de regular todas las actividades de comercio exterior, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución, le corresponde exclusivamente al gobierno Federal. Dentro de este Gobierno, el Poder Legislativo tiene encomendadas las facultades de expedir todas las leyes aplicables a esta materia.

¹⁴ BURGOA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 8a ed. Ed. Porrúa. México. 1991. p. 642

2.1.1.- FACULTADES DEL CONGRESO

No debemos confundir las facultades de las Cámaras de Diputados y de Senadores con las que son propias del Congreso de la Unión como tal. Las primeras corresponden a cada una de las Cámaras en particular, tal como lo señalan los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; las segundas, a las dos Cámaras reunidas en Congreso General, como lo consigna el numeral 73 de la misma Ley Suprema, el cuál se relaciona de manera directa con lo establecido en el apartado A del artículo 122 de dicho cuerpo normativo, el cual dispone que el Congreso de la Unión dispone, entre otras, de atribuciones tales como legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa; expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal, y; dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la unión, en relación con el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, no debemos olvidar que también coexiste la Comisión Permanente, cuyas atribuciones podemos observar en el numeral 78 constitucional.

Al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, como tal, le corresponden muy pocas facultades exclusivas, en materia de convenios y tratados internacionales, entre ellas, tal vez la de mayor importancia, se encuentra la potestad de aprobar los actos: leyes o decretos indispensables para hacer

ejecutables los tratados en el nivel interno, siempre que se trate de materias que por disposición constitucional le correspondan a los Poderes Federales; no puede ir más allá. Un tratado no puede alterar la distribución de competencias que deriva de la misma Carta Magna; puede reglamentar un tratado cuando en él se regulen o contemplen materias confiadas a dichos Poderes Federales; sin embargo, no debemos olvidar que el Congreso General también tiene el deber de expedir leyes en materia de rectoría y desarrollo económicos, situaciones de las que tal vez puede surgir cierta relación con lo concerniente a los tratados internacionales y a las convenciones de las que México sea parte.

A) FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados son actos que se encuentran precisados en el artículo 74 constitucional cuya realización corresponde a dicha Cámara sin intervención del Senado.

*“La Cámara de Diputados, en ejercicio de su facultad de aprobar el Presupuesto de Egresos, puede obligar al Ejecutivo a denunciar un tratado mediante la fórmula de no asignar los fondos necesarios para lograr su cumplimiento.”*¹⁵ Lo anterior, en virtud de que con la representación de la nación, que se asigna a los miembros de dicha Cámara dispone de las atribuciones necesarias para controlar el manejo del presupuesto del gasto público que haga el Presidente de la República.

¹⁵ ARTEAGA NAVA ELISUR. DERECHO CONSTITUCIONAL. 2a. ed. Ed. Oxford. México. 1999. p. 581

B) FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE SENADORES

“Las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores corroboran que la representación constitucional de sus miembros comprende los intereses de las entidades federativas, por que a través del desarrollo de estas atribuciones es como los Estados participan –como entidades- en la adopción de decisiones que les afectan directamente en materias de política exterior, de nombramiento de servidores públicos, de defensa nacional y de su organización interna.”¹⁶.

Como se puede observar, los Senadores tienen la representación de los Estados y el Distrito Federal en el Congreso y, de esa plataforma partiremos hacia el estudio de las facultades exclusivas del Senado en lo relativo a relaciones exteriores y, de manera más específica, en materia de Convenios y Tratados Internacionales.

Como posteriormente podremos ver, el Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, determina la política exterior de México y se encuentra posibilitado para comprometer a la nación al suscribir los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas; al establecer y concluir las relaciones diplomáticas con otros Estados: inclusive, al declarar la guerra y concertar la paz. Al desempeñar el Ejecutivo dichas funciones compromete a las Entidades Federativas nacionales, de ahí que nuestra Constitución Política haga intervenir al Senado de la República para lograr que dichas Entidades compartan las responsabilidades que se contraen con motivo de la política exterior en que México participa.

¹⁶ SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 4a ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 445

Una de las facultades del Senado en materia de relaciones exteriores, aunque no del todo exclusivas, en virtud de que durante sus recesos le es confiada a la Comisión Permanente, es la de aprobar los nombramientos que el Presidente de la República hace de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales.

Otra atribución del Senado de la República, en materia de relaciones exteriores, y quizá la más importante en este aspecto, es la referida en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual indica que es facultad exclusiva del Senado de la República conocer y, en su caso, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. Aprobar o desechar los tratados y las convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras es una de las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores. El maestro Ignacio Burgoa¹⁷ explica que esta facultad se corrobora por el artículo 133 de la Constitución, el cual inviste a los tratados internacionales que con aprobación de dicho órgano concerte el Ejecutivo Federal, con el carácter de normas supremas de la nación, pero siempre que no estén en desacuerdo con la Constitución misma.

Al tocar el tema de la atribución de referencia, el tratadista Enrique Sánchez Bringas¹⁸, señala que dicha potestad solo permite a la Cámara de Senadores emitir una decisión integral; que de ninguna manera puede modificar los compromisos suscritos por el Jefe de Estado. Indica que si el Senado aprueba un

¹⁷ BURGOA. Op. Cit. Supra (15). p. 702

¹⁸ SÁNCHEZ Op. Cit. Supra (17). p.446

tratado o una convención con la que no estuvo totalmente de acuerdo, deberá formular las observaciones que estime procedentes para que, de ser el caso, el Presidente adopte las acciones correctivas que sean necesarias.

El Senado también tiene la facultad de analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Relaciones Exteriores rindan al Congreso, pues el artículo 76 de nuestro documento supremo establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.”

Esta atribución no se limita al simple examen de dicha política, también implica el pronunciamiento que debe hacer la Cámara de Senadores sobre la eficacia y las deficiencias de las acciones del jefe de Estado.

C) LA COMISIÓN PERMANENTE

Existen cuestiones cuya competencia corresponde al Congreso de la Unión o a alguna de las Cámaras que lo conforman y que no deben dejarse pendientes entretanto no se emprenda el respectivo período ordinario de sesiones, es por ello

que existe la Comisión Permanente, la cual es el órgano que sustituye a las Cámaras y al Congreso Federal durante esos intervalos o recesos.

*“La comisión Permanente es el instrumento que permite la continuidad, como poder público, del órgano legislativo en la realización de facultades administrativas, políticas y electorales. Prácticamente lo único que no puede hacer la Permanente es sustituir al Congreso de la Unión en el desarrollo de sus atribuciones legislativas, en algunas administrativas de especial relevancia y, desde luego, en las jurisdiccionales (juicio político)”.*¹⁹

En materia de relaciones internacionales, la participación de la Comisión Permanente es escasa por su naturaleza misma.

Como anteriormente pudimos observar, la Cámara de Senadores, durante sus recesos, le confía a la Comisión Permanente la función de ratificar ministros, agentes diplomáticos y cónsules, designados previamente por el Ejecutivo Federal. Lo anterior podemos corroborarlo al observar la disposición constitucional contenida en la fracción VII del artículo 78 la cual consigna que dicha Comisión, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, tiene, entre otras, la de ratificar los nombramientos que el Presidente haga de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, en los términos que la ley disponga.

¹⁹ ÍBIDEM. p. 450

2.2.- PODER EJECUTIVO FEDERAL

De acuerdo al numeral octogésimo de nuestra Constitución, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denomina “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

El maestro Elisur Arteaga Nava²⁰, al referirse a las facultades de los Poderes de la Unión en lo relativo a relaciones exteriores, comenta que la Constitución, en forma expresa, establece una puerta de acceso al exterior: el Presidente de la República; los restantes Poderes Federales carecen de competencia en esa materia. La intervención que se da al Senado se limita a aprobar o reprobado, en lo interior, el resultado de las negociaciones diplomáticas de aquél cuando éstas han derivado en tratados o convenciones. A los tribunales federales les compete, llegado el caso, y como asunto doméstico, declarar, con efectos limitados, la inconstitucionalidad de dichos tratados y convenciones. Al Legislativo, como tal, le corresponde, sin estar claro el fundamento constitucional, reglamentar tales documentos, cuando las materias en ellos consideradas son de la atribución de los Poderes Federales.

El Poder Ejecutivo que, como sabemos, está representado por el Presidente de la República tiene, en materia de comercio exterior, una serie muy importante de atribuciones que lo transforman en el gran operador de esta materia, en virtud de que prácticamente no hay una sola de dichas actividades en las que no participe alguna dependencia gubernamental perteneciente al Poder Ejecutivo de la Unión.

²⁰ ARTEAGA Op. Cit. Supra (16). p. 572

2.2.1.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Presidente de la República es quien dirige la política internacional de México y exclusivamente a él compete definirla, dictando las medidas necesarias para establecer y mantener las relaciones de nuestro país con los otros Estados, tomando como base el respeto recíproco de su independencia, libertad y dignidad, pretendiendo, asimismo, fomentar el intercambio comercial mediante la celebración de tratados y convenios cuya aprobación, como anteriormente advertimos, concierne al Senado de la República.

*“Jurídicamente, el titular de la facultad para celebrar tratados y convenciones es el Presidente de la República; nadie más goza de ella. A él le compete determinar el momento, las condiciones, los medios para iniciar y realizar las negociaciones diplomáticas y él es el único que puede solicitar al Senado la ratificación de un tratado y, en su caso, por los conductos previstos por la ley y el derecho internacional, denunciarlo y rescindirlo. Quienes intervienen en las negociaciones diplomáticas acatan sus instrucciones y actúan como sus representantes”.*²¹. Al respecto podemos ver que la fracción X del artículo 89 constitucional indica que entre otras facultades y obligaciones del Presidente constan las de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales sometidos a la aprobación del Senado. Asimismo, consigna que en la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la

²¹ ÍBIDEM. p. 573

fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha de por la paz y la seguridad internacionales.

El Presidente de la República posee, además, la facultad privativa de designar a quien represente al país, ya sea de manera permanente o de manera transitoria, ante potencias extranjeras y organismos internacionales; nombrar ministros, agentes diplomáticos, cónsules y demás personal de las embajadas o representaciones.

La Constitución, por lo que se refiere a ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, como con anterioridad pudimos observar, exige la aprobación o ratificación del Senado para que se consolide el respectivo nombramiento, ya que para que exista dicho acto deben concurrir las voluntades de ambos Poderes.

Existen facultades llamadas extraordinarias que constitucionalmente se le pueden otorgar al jefe del Poder Ejecutivo Federal para legislar, es decir, para sustituir al Poder Legislativo en algunas funciones. Dentro de la Carta Magna se encuentra muy claramente asentado que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 constitucional, el Presidente de la República puede ser investido de facultades extraordinarias para legislar, entre otras materias, en el área de comercio exterior, y el artículo 131 de la Ley Suprema, expresa que el Ejecutivo puede ser facultado por el Poder Legislativo (facultades extraordinarias) para: aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de importación o

exportación expedidas por el propio Congreso, así como para crear otras. También puede recibir facultades para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos , artículos y efectos, cuando dicho Poder lo estime urgente, con el propósito de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o bien, de realizar cualquier otro propósito en beneficio de la nación.

Además del contenido del precepto constitucional antes mencionado, en el artículo 89 de la Constitución se enumeran las atribuciones fundamentales que corren a cargo del Presidente de la República. Dentro de las diferentes fracciones que contiene este precepto constitucional, existen algunas que de cierta manera se refieren al tema del comercio exterior.

El titular del Ejecutivo Federal tiene encomendadas las atribuciones relacionadas con la ejecución de las leyes que expida el Congreso de la Unión. Es decir, debe velar por que los preceptos legales sean cumplidos por los organismos, entidades o personas a quienes vayan dirigidos. Para ello, el Presidente de la República posee la facultad de expedir disposiciones administrativas que complementen el entendimiento, la aplicación o la ejecución de las leyes. Dichas disposiciones administrativas complementarias, frecuentemente señalan los procedimientos y las formas como deben cumplirse las leyes. A esta función del Ejecutivo se le denomina específicamente “función reglamentaria” y es concedida por la fracción I del mencionado artículo 89 constitucional. Cabe hacer mención que tales disposiciones no deben ir más allá de lo previsto en la respectiva ley que están reglamentando; es decir, no deben

abarcar situaciones, imponer obligaciones o crear condiciones no previstas en la propia ley, o contrarias a las que se previeron. Cuando un reglamento va más allá de lo señalado por la ley estaremos ante la presencia de una disposición inconstitucional.

La administración pública encabezada por el Presidente de la República también está autorizada para emitir decretos, acuerdos y órdenes debidamente fundados en ley y motivados adecuadamente.

Por último, y en relación con los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que se pueden crear por las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, le corresponde al Poder Ejecutivo Federal, su creación material y su operación, para conocer de las controversias que surjan entre la administración pública y los particulares vinculadas con la aplicación de las leyes relacionadas con el tráfico de mercaderías de comercio internacional.

2.3.- EL CONTROL DEL CONGRESO SOBRE EL EJECUTIVO

“De acuerdo con la Constitución, el Congreso ejerce un control sobre el mismo Poder Ejecutivo, dicho control se realiza, tanto por que es el Congreso quien dicta la ley, cuanto por que dicho organismo ejerce una función limitativa sobre las actividades del Ejecutivo, que se manifiesta, entre otras, por la atribución que tienen las Cámaras para revisar y aprobar los presupuestos a que deben sujetarse los gastos de los demás Poderes. Este deseo de la Constitución tiene especial interés, por que mediante un control del Legislativo sobre el Ejecutivo se

*evita el desarrollo arbitrario de las atribuciones de este organismo, que, a pesar de la Constitución, es quien ejerce en México toda la autoridad.*²².

2.4.- LA CONSTITUCIÓN, LEY SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Antes de explicar el tema relativo a la supremacía constitucional resulta conveniente precisar el concepto de “Constitución”; pues bien, podemos entender que ésta es el orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.²³

Ahora bien, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley primordial de nuestro país que consagra los derechos fundamentales de los gobernados, a la vez que crea los poderes públicos y les confiere sus atribuciones, todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que la misma establece.

En el orden jurídico mexicano, la supremacía constitucional se encuentra consagrada expresamente en el numeral 133, que establece lo siguiente:

“...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la

²² MOTO. Op. Cit. Supra (1). p. 75

²³ PINA. Op. Cit. Supra (4). p. 184

Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Debido a que la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, surgió la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho, situación que fue superada luego que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la tesis jurisprudencial en la que se estableció que por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental. Con el planteamiento anterior se asentó claramente que sólo la Constitución es la Ley Suprema. La Suprema Corte de Justicia consideró que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, derivó de que dichos compromisos internacionales, al ser asumidos por el Estado mexicano en su conjunto, comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene, como con anterioridad tuvimos oportunidad de observar, como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

Entonces, podemos decir que conforme al principio de supremacía constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema; es decir, está situada jerárquicamente por encima de las demás leyes del país y de los tratados celebrados con potencias extranjeras. En un segundo plano jerárquico, por debajo de la constitución, se encuentran los tratados internacionales celebrados por nuestro país. En un tercer nivel jerárquico, también subordinadas a la Constitución, están las leyes ordinarias, tanto federales como locales.

Una principal y muy importante consecuencia del principio de supremacía constitucional es que todas las normas que integran el orden jurídico deben ser acordes con la Carta Magna, de modo que si una disposición de una ley o tratado fuera contrario a lo establecido en la Constitución, esta última debe prevalecer sobre aquélla debido a su superioridad jerárquica.

CAPÍTULO III

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

SUMARIO: 3.1.- Convenios y Tratados. Generalidades_ 3.1.1.- Concepto_ 3.1.2.- Elementos_ A) Elementos Esenciales_ B) Elementos de Validez_ 3.1.3.- Legitimación para Contratar_ A) El Poder de Disposición_ B) Libertad de Contratar y Libertad Contractual_ C) Limitaciones a la Libertad de Contratar y a la Libertad Contractual_ D) Legitimación para Contratar_ 3.1.4.- Efectos_ 3.2.- Tratados Internacionales_ 3.2.1.- Concepto_ 3.2.2.- Legitimación para Celebrar Tratados Internacionales_ A) Capacidad de los Estados para Celebrar Tratados_ B) Plenos Poderes_ C) Formas de Manifestación del Consentimiento_ D) Reservas_ 3.2.3.- Efectos_ A) Entrada en Vigor y Aplicación Provisional de los Tratados_ B) Observancia, Aplicación e Interpretación de los Tratados_ C) Nulidad, Terminación y Suspensión de la Aplicación de los Tratados.

3.1.- CONVENIOS Y TRATADOS. GENERALIDADES

Aunque fácilmente podemos conceptuar lo que es un tratado y utilizamos ese término sin confundirlo con otro, no resulta de igual modo al referirnos a los convenios y a los contratos, pues de manera frecuente utilizamos los términos contrato y convenio como si fueran sinónimos, situación que no concuerda con lo establecido en ley ni en lo dispuesto por la doctrina; es por ello que resulta fundamental para nuestro estudio continuar por el planteamiento de la diferencia entre estos últimos conceptos, ya que tanto nuestra propia legislación como la doctrina hacen distinción entre sendas significaciones dejando atrás lo que fuera

motivo de grandes discusiones. Asimismo observaremos posteriormente lo concerniente a los tratados internacionales.

3.1.1.- CONCEPTO

En efecto, el artículo 1792 de nuestro Código Civil Federal define al convenio como el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Por su parte, el artículo 1793 del mismo ordenamiento legal estatuye claramente que toman el nombre de contratos los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos.

“... el Convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir obligaciones; en cambio, si ese acuerdo tiene como finalidad producir o transferir derechos u obligaciones, se llama Contrato.”²⁴

Los convenios, por lo tanto, serán el genero y, consecuentemente, los contratos serán la especie. Todos los contratos son convenios, pero no todos los convenios son contratos. La diferencia podemos basarla en que los convenios son el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, mientras que los contratos, aunque son convenios, es decir, acuerdo de voluntades de dos o mas personas, únicamente originan o transfieren derechos y obligaciones.

²⁴AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO Y OTRO. CONTRATOS CIVILES. 6a. ed. Ed. ULSAB. México. 2000. p. 9

3.1.2.- ELEMENTOS

Podemos catalogar los elementos de los convenios en dos categorías: esenciales y de validez. Son elementos esenciales: el consentimiento o la voluntad y el objeto; son elementos de validez: la capacidad de las partes; la ausencia de vicios de la voluntad y las formalidades.

A) ELEMENTOS ESENCIALES

Los elementos que le dan existencia a los convenios son dos: la voluntad o el consentimiento y el objeto.

El *consentimiento* implica la voluntad de querer hacer algo, este acto del querer debe manifestarse y exteriorizarse. Esta manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita; será expresa cuando se expresa por palabras, por escrito o por signos indubitables; será tácita cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito, aunque el actor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje, es decir, cuando por actos que se ejecutan, se infiere o se deduce qué es lo que se pretende.

La manifestación del consentimiento deberá ser de manera voluntaria y no estar afectada por vicios de la voluntad.

El *objeto* del acto jurídico puede ser directo o indirecto.

El objeto directo del acto jurídico consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, según sea el caso.

El objeto indirecto consiste propiamente en que la cosa o el hecho materia del convenio, debe ser física y jurídicamente posible, por lo tanto, dicha cosa debe existir en la naturaleza, ser determinada o poderse determinar en un momento dado y estar en el comercio.

El hecho positivo o negativo, materia del contrato, debe ser posible y lícito.

“La carencia de alguno de los elementos esenciales en el acto jurídico produce su inexistencia, es la nada jurídica.”²⁵.

B) ELEMENTOS DE VALIDEZ

La capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad y las formalidades son los elementos de validez de los convenios.

La *capacidad* es la aptitud que tiene una persona para adquirir derechos o para ejercerlos y disfrutarlos. Al respecto, podemos observar que el Código Civil Federal dispone que son capaces para celebrar contratos todas las personas no exceptuadas por la ley; y que el que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

En lo concerniente a la *ausencia de vicios de la voluntad* se hace necesario apuntar que para que produzca efectos el consentimiento o la voluntad de aquellos que realizan el acto jurídico, ésta debe expresarse o manifestarse

²⁵ ÍBIDEM. p. 16

libremente; es decir, si la voluntad de alguna de las personas que intervienen en el acto no se manifiesta libre y espontáneamente, o sea, si ésta se ve afectada de error, dolo, violencia o lesión., el acto no será válido en derecho, pues la voluntad estará viciada; para que ésta sea eficaz, debe ser plena y libre.

*“Las formalidades son los requisitos de forma exigidos para la validez de los actos jurídicos.”*²⁶. Consisten en dar al acto la forma escrita. El numeral 1883 del Código Civil Federal expresa, al respecto, que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario.

Es muy común que se confundan las solemnidades con las formalidades, al efecto, debemos dejar en claro que las primeras consisten en celebrar el acto ante determinados funcionarios y en pronunciar, asimismo, determinadas palabras o fórmulas; en tanto que las segundas consisten en dar al acto la forma escrita.

3.1.3.- LEGITIMACIÓN PARA CONTRATAR

Ciertos presupuestos de validez atañen a la estructura del negocio jurídico. Los sujetos de una relación contractual gozan de libertad para integrar el contenido del respectivo contrato de la manera mas conveniente a sus intereses, pero el derecho solo aceptará esa regulación privada si dicho acuerdo de voluntades va acompañado de ciertas circunstancias o requisitos extrínsecos

²⁶ PINA. Op. Cit. Supra (4). p. 239

necesarios para que tenga eficacia jurídica. Existen pues, presupuestos de validez necesarios para la creación del negocio jurídico y para que dicho acto adquiera existencia, pues de lo contrario no se estaría procediendo conforme a derecho.

A la legitimación para contratar la complementan otros aspectos, tales como el poder de disposición y la libertad para contratar y la libertad de contratar y la libertad contractual.

A) EL PODER DE DISPOSICIÓN

Generalmente, a este concepto se le suele confundir con el de la capacidad que tienen las partes para celebrar convenios; no obstante, ambos conceptos difieren entre sí, existirán ocasiones en que a pesar de la plena capacidad del sujeto, éste no tiene la plena disposición del bien materia del contrato y, como consecuencia, no puede celebrar válidamente el relativo acto jurídico, ya que, en caso de que éste se llevara a cabo, no le sería oponible al perjudicado.

“El poder de disposición consiste, esencialmente, en que el sujeto contratante está facultado, por la ley, para privarse del bien; a pesar de que sea capaz de contratar, debe además tener la autorización legal para ellos (sic); es un dato objetivo, ya que depende de la condición jurídica que tenga el bien. La capacidad por el contrario, es un dato subjetivo, consiste en la posibilidad legal de ser sujeto de derechos y obligaciones; se adquiere con el nacimiento y termina

*con la muerte; también consiste en la posibilidad de estipular por sí mismo en los contratos, sin estar asistido o substituido por otro.*²⁷.

B) LIBERTAD DE CONTRATAR Y LIBERTAD CONTRACTUAL

Aunque tal pareciera que ambos conceptos significan lo mismo, se trata de nociones enteramente diferentes. *La libertad de contratar* se relaciona exclusivamente con el momento de la celebración del contrato y de sus estipulaciones; no atañe a la parte interna. Consiste en la necesidad de respetar la voluntad de los contratantes, en el momento de la celebración, para que espontáneamente decidan si contratan o no. La situación opuesta será la obligación de contratar. Nadie deberá ser forzado a contratar, aunque sí puede establecerse, por cláusulas contractuales expresas, la limitación a esta libertad, o bien, si la ley así lo exige. Al efecto, debemos decir que el Código Civil Federal no establece normas que afecten a la libertad de contratar. *La libertad contractual*, por su parte, es una institución enteramente distinta a la anterior. Tiene relación y se aplica al contenido de las estipulaciones contractuales; tiene como finalidad impedir que una parte imponga a la otra, en forma unilateral, las cláusulas del contrato, permitiendo, por lo tanto, que el contenido y dichas cláusulas puedan ser pactados por las partes a voluntad, siempre y cuando se respeten las normas imperativas generales de los contratos y las especiales del contrato específico de que se trate.

²⁷ AGUILAR. Op. Cit. Supra (25). p. 17

C) LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE CONTRATAR Y A LA LIBERTAD CONTRACTUAL

A diferencia de la libertad contractual, la libertad de contratar no se refiere al fondo, al contenido del contrato ni al respeto que mutuamente deben tener las partes. Consiste en que libremente puedan decir si contratan o no contratan. Lo opuesto a la referida libertad, como anteriormente expusimos, sería la obligación de llevar a cabo el contrato.

Las restricciones a la libertad de contratar las establecen las leyes reglamentarias, pudiéndose citar como ejemplo la prohibición para los extranjeros de adquirir inmuebles en determinadas zonas del territorio nacional.

La libertad contractual, entre otras, tiene limitaciones referentes a que el contrato no puede ser preparado exclusivamente por una de las partes e impuesto a la otra; el consentimiento, como acuerdo de voluntades, debe formarse mediante la discusión entre ellas. Otra limitación es que las partes deben respetar, en la celebración de sus contratos, la observancia de las leyes. Asimismo, tratándose de disposiciones de carácter prohibitivo, no se permite la autodisciplina.

D) LEGITIMACIÓN PARA CONTRATAR

La legitimación de las partes para contratar, involucra la competencia específica de los sujetos para realizar el negocio de que se trate, dicha competencia descansa en la relación en que las partes se encuentren respecto de los intereses que van a constituir el objeto del negocio. Comprende dentro de sí el

poder de proceder a la regulación de esos intereses concretos, lo que supone normalmente la exigencia de que esos intereses sean propios. Así, para realizar un determinado negocio de disposición sobre una cosa determinada se exige, no sólo que se posea la capacidad de disposición genérica, sino también un específico poder para disponer de esa cosa concreta, el cual faltará cuando la cosa no pertenezca en propiedad a la parte que lleva a cabo el contrato. Este específico poder de disposición, es precisamente la legitimación, que significa, por tanto, un título más en la capacidad de obrar que los sujetos deben poseer. Este aspecto se refiere a la idoneidad de las partes que celebran un determinado negocio para convertirse en sujetos activos o pasivos de la relación, lo cual viene a entrañar un grado más en la capacidad de derecho de las mencionadas partes.

La legitimación para contratar se encuentra ligada a aspectos ajenos al contratante, o mejor dicho, dicha legitimación es autónoma respecto de aquél que contrata o pretende contratar y externa a él.

El Maestro Leopoldo Aguilar Carvajal, al opinar respecto al tema, expresa lo siguiente:

“Creo que todo se simplifica si se piensa que el legislador, teniendo en cuenta intereses públicos, o bien, privados dignos de protección, establece una serie de prohibiciones para contratar sobre determinados bienes. La Doctrina dominante ha clasificado la violación de estas prohibiciones dentro del concepto de incapacidad, cuando no lo es. En efecto: la incapacidad proviene de la falta de un requisito interno del sujeto: la capacidad; la legitimación es autónoma respecto

*del sujeto y externa a él. Aún existiendo la capacidad, si falta la legitimación, no podrán nacer determinados efectos de derecho.*²⁸

Para puntualizar el tema, el mismo Maestro Aguilar Carvajal²⁹ propone el tema de la venta de cosa ajena, indicando, posteriormente, que el numeral 2269 del Código Civil expresa el principio general referente a que *“Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad”*.

Una vez celebrado el contrato por aquellos a quienes conforme a los diversos ordenamientos legales vigentes les compete llevarlo a cabo, surgen ciertas consecuencias de derecho, es decir, con la celebración del contrato nacen, consecuentemente, ciertos efectos.

3.1.4.- EFECTOS

Los contratos obligan a las personas que los realizan a cumplirlos; por lo tanto, el principal efecto de un contrato es su cumplimiento. Si el contrato obliga a la entrega de una cosa, se cumple haciendo dicha entrega y si, por el contrario, se trata de la prestación de un servicio, el cumplimiento del contrato implica la realización de dicho servicio. También puede obligar, el contrato, a una abstención; en este supuesto, el obligado cumple realizando el hecho negativo al que se obligó.

“Los contratos tienen la misma fuerza obligatoria que la ley; por tanto, los contratantes deben cumplir lo pactado como si se tratara de un precepto legal.

²⁸ ÍBIDEM. p. 19

²⁹ ÍDEM.

*Pueden, sin embargo, modificar o revocar su consentimiento, cosa que está permitida por la ley, siempre que haya un mutuo acuerdo. Los efectos de la modificación o revocación consisten en liberar a las partes de las obligaciones que hubieren contraído”.*³⁰

3.2.- TRATADOS INTERNACIONALES

Así como los particulares se sirven de los contratos para estipular derechos y obligaciones entre sí, los Estados celebran tratados sobre las más variadas materias con la intención de crear derechos y obligaciones regidos por el derecho internacional.

Como una lógica consecuencia debida a la cada vez mayor interdependencia que guardan los países entre sí, los tratados internacionales han venido en aumento día a día, es decir, el incremento de dichos instrumentos jurídicos que bien pudiéramos asimilar a los contratos, en el sentido de que mediante el consentimiento manifestado por los Estados con ese carácter en el caso de los tratados se da vida a un vehículo jurídico y se crean derechos y obligaciones entre las partes, ha sido cada vez mayor y éstos, que son la fuente más importante del Derecho Internacional Público, han proliferado en gran medida.

Como podemos darnos cuenta, el dispositivo constitucional que establece las bases para que los tratados internacionales se incorporen al sistema jurídico mexicano es el dispuesto en el artículo 133 y que consigna lo siguiente:

³⁰ MOTO. Op. Cit. Supra (1). p. 257

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de Toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Respecto de los Tratados Internacionales, éstos han recibido diversas denominaciones tales como pactos, acuerdos, convenciones, etcétera; por ello, tanto la ley como la doctrina aluden al respectivo concepto.

3.2.1.- CONCEPTO

“Un Tratado internacional es un acuerdo escrito entre Estados, regido por el Derecho Internacional, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, y siendo indiferente su denominación. Como acuerdo implica siempre que sean, como mínimo, dos Estados quienes concluyan un tratado internacional.”³¹

El inciso a), del apartado 1, del artículo segundo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (también llamada el "Tratado de Tratados"), a la cual nuestra nación no es ajena, define al tratado cuando consigna que para los efectos de la referida Convención, *por dicho término se entiende un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho*

³¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_internacional

internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

De las líneas transcritas se deduce que la Convención se aplica únicamente a tratados celebrados entre Estados, por escrito y que sean regidos por el derecho internacional, es decir, la definición se elaboró para efectos de la Convención de Viena, lo que quiere decir que pueden existir otro tipo de acuerdos que sin quedar cubiertos por la definición se consideran tratados internacionales. Esto ocurre con los acuerdos que celebran, por ejemplo, las organizaciones Internacionales entre sí; la Convención de Viena habla de acuerdos entre Estados, pero ello obedece al hecho de que los tratados que celebran las organizaciones internacionales ofrecen particularidades respecto a los mecanismos de concertación, por lo que parece ser que se prefirió dejar esos acuerdos al régimen específico de las organizaciones internacionales, sin que la definición citada afecte el carácter de tratados, tal como más adelante puntualizaremos. Asimismo se reconoce la posibilidad de que el acuerdo conste de más de un instrumento y de que se le denomine como las partes prefieran, pues la definición establece que el tratado debe celebrarse por escrito, mas este requisito es igualmente para efectos de la Convención, ya que nada impediría que con los avances tecnológicos un acuerdo entre Estados pudiera contenerse en una forma distinta, verbigracia en una filmación de video, sin que se afectara el carácter de tratado de ese acuerdo. Lo importante es la manifestación de la voluntad de los Estados.

La definición de los tratados internacionales que nos brinda la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contiene ciertos elementos que requieren ser analizados; se establece en dicho ordenamiento legal que el tratado debe ser regido por el derecho internacional, esto obedece a que hay acuerdos entre Estados que pueden quedar gobernados por el derecho interno como acontece con las transacciones comerciales, que frecuentemente se contienen en contratos privados y se sujetan al derecho interno de alguno de los Estados contratantes. Incluso se dice en la definición que el tratado es un acuerdo internacional, precisamente para diferenciarlo de contratos privados.

Otro elemento establece que el tratado puede constar en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos. Ello se explica en virtud de que los tratados tradicionales, de gran solemnidad, necesariamente contienen el régimen en un solo instrumento, sin que los derechos y las obligaciones se dispersen en documentos diversos.

También podemos observar que con la referida definición se dejan sin sentido las viejas discusiones referentes a la denominación que se les da a los tratados celebrados entre los diferentes Estados a los cuales se les aplica el aludido Tratado de Tratados, ya que la práctica brinda una nomenclatura extraordinariamente variada para la denominación de este tipo de acuerdos internacionales. Así, encontramos diversas denominaciones para el mismo acto jurídico: tratado, convención, convenio, acuerdo, pacto, carta, declaración, protocolo, etcétera. Al margen del nombre específico con el cual se le denomine a esos acuerdos, éstos serán obligatorios y considerados como tratados.

El maestro Carlos Arellano García³², luego de analizar y demostrar lo que a su parecer constituyen deficiencias en el contenido de diversas definiciones doctrinarias respecto de los tratados internacionales y, después de analizar el anterior concepto, expresa que éste último, resulta limitado al restringir los tratados entre Estados, por lo que, posteriormente, postula que un concepto genérico de tratado internacional, el cuál, considera, ha de comprender a los demás sujetos del Derecho Internacional capaces de celebrar tratados internacionales:

“El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.”

Por su parte, la maestra Loretta Ortiz Ahlf³³, de manera diversa a lo expresado por el referido doctrinista, indica que los acuerdos celebrados entre un Estado y un particular, sea persona física o jurídica, no son tratados sino simples acuerdos, y con esta postura es con la que, desde un punto de vista pragmático, pareciera mucho más acertado comulgar, en virtud del simple hecho de que la definición consignada en la referida Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados forma parte del ordenamiento legal mexicano y, por esta razón,

³² ARELLANO GARCÍA CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO I. 1a. ed. Ed. Porrúa. México. 1983. p. 619

³³ ORTIZ AHLF LORETTA. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 2a ed. Ed. Oxford. México. 2002. p. 17

deberíamos tomarla en cuenta preponderantemente, antes de recurrir a lo que los tratadistas del derecho internacional u otros autores definen como “tratado internacional”, sin embargo, no debemos olvidar lo dispuesto en la Ley sobre Celebración de Tratados publicada en el Diario oficial de la federación el jueves 2 de enero de 1992, y vigente desde el día siguiente, así como lo establecido en la Convención de Viena de 1986 sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones adoptada en la ciudad de Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986, puesto que ambas también son de observancia obligatoria en el Estado Mexicano .

Al respecto, la Convención de Viena de 1986 sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones, indica en el segundo de sus artículos, entre otros aspectos, que para dicho cuerpo normativo se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Asimismo, reconoce en su numeral primero los alcances de la misma Convención, cuando señala que ésta se aplica tanto a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales como a los tratados entre organizaciones internacionales, lo cuál también hace suponer que los tratados no se celebran únicamente y de manera exclusiva entre Estados.

Al respecto, también debemos decir que la Ley Sobre Celebración de Tratados mexicana, entre otras cosas, distingue dos tipos de instrumentos internacionales: los tratados y los acuerdos institucionales. A los primeros los define en su artículo 2, apartado I, de la siguiente manera:

"Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en los términos del artículo 133 de la Constitución.

Como vemos, la primera parte de la definición de la Ley Sobre Celebración de Tratados prácticamente repite el concepto de tratado que establece la Convención últimamente citada, y la segunda, repite la regulación que hace de los tratados el artículo 133 constitucional.

Respecto de los acuerdos interinstitucionales, el mismo artículo 2 de la referida Ley Sobre Celebración de Tratados, en su apartado II, expresa la siguiente definición:

"Acuerdo institucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado.

Esta regulación que la ley aplica a los acuerdos interinstitucionales ha de ser severamente criticada. Se ha llegado a entender que al definir esos acuerdos se faculta a "cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal" para celebrar lo que prácticamente sería un tratado, y comprometer al país en el ámbito internacional.

Sin embargo, debido a la exigencia de que los acuerdos interinstitucionales estén regidos por el derecho internacional público, el legislador evitó, probablemente por accidente, que se de el supuesto de que cualquier organismo o dependencia de cualquiera de los niveles de gobierno comprometa a la nación pues, como lo anotamos, el derecho internacional que rige los tratados es, entre otros ordenamientos de índole internacional, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual regula los tratados celebrados entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados; es decir, el derecho internacional no regula tales acuerdos interinstitucionales como lo pretende la Ley sobre la Celebración de Tratados mexicana, por lo que

difícilmente podría fincársele responsabilidad internacional al Estado mexicano por el incumplimiento de estos acuerdos.

Lo más común suele ser que dichos acuerdos internacionales se realicen entre Estados, aunque pueden celebrarse entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales. En el ámbito internacional, los primeros se rigen por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los tratados, los segundos por la Convención de Viena de 1986 sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones.

Antes de proseguir, es de dejarse en claro que los acuerdos entre empresas públicas de un Estado y otro u otros Estados no son Tratados internacionales.

Ahora bien, retomando el tema de los tratados internacionales, debemos decir que éstos, además, deberán ser celebrados por aquellos representantes a quienes les hayan sido conferidas las respectivas atribuciones de acuerdo a la legislación de los concernientes Estados y conforme al Derecho Internacional.

3.2.2.- LEGITIMACIÓN PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES

Como bien pudimos advertir en apartados anteriores de esta misma obra, existen elementos que le dan existencia y validez a los diversos convenios; con los tratados internacionales ocurre de manera semejante ya que éstos deben reunir

ciertos requisitos indispensables para su génesis y eficacia en el orden normativo internacional. Esos requisitos son la Capacidad, el Objeto, la Causa y el Consentimiento.

Por lo que se refiere a la Capacidad de las partes, no solamente con los Estados soberanos se poseerá la aptitud para celebrar tratados internacionales, pues la misma Ley sobre Celebración de Tratados enuncia que pueden celebrarse tratados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

En lo respectivo al Objeto, se habla de que debe tener un contenido lícito, siendo esa licitud tanto con respecto al derecho internacional como al derecho interno, puesto que si se suscribe un pacto que tenga por objeto violar alguna norma de derecho internacional positivo, ésta sería tan ilegal como aquél que se suscribe vulnerando o quebrantando la normatividad interna de los diferentes Estados, por ejemplo para suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución.

La Causa es aquello que justifica la obligación que se contraerá al celebrar el respectivo tratado internacional, por lo que, si existe algún tratado sin “causa”, éste debe considerarse inválido. Resulta pertinente hacer notar que existen

tratados que posean todo el aspecto de unilaterales, aún así, éstos tienen, o mejor dicho, deben tener esa causa de la que venimos hablando, puesto que las partes que los celebran alguna consideración tienen para la realización de esos pactos.

En cuanto al Consentimiento, éste debe ser expresado por los órganos de representación competentes de los sujetos de derecho internacional público. De manera que un pacto internacional concertado por órganos no competentes para tal fin carecen de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. En lo que hace a los vicios del consentimiento en los tratados, solo se hace impugnabile en parte, pues para ello habría de recurrirse a la vía diplomática y, si ésta fracasa, a los medios de solución pacífica de los conflictos.

Por lo que toca a la representación de los Estados, cabe decir que éstos, en su carácter de personas jurídico-colectivas, poseen derechos y obligaciones pero, asimismo, al igual que todas las personas morales, carecen de sustantividad psicofísica, por lo que es menester que sean personas físicas quienes los representen; por lo tanto, el consentimiento para realizar un tratado internacional se expresará a través de aquellos que sean quienes los legalmente los representen, tal como lo explicamos previamente cuando decíamos que el consentimiento debe ser expresado por los órganos de representación competentes.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también regula el tema concerniente a la legitimación y competencia en la actuación en el proceso de la celebración de los tratados. Sobre el particular, en el segundo párrafo del artículo séptimo de la mencionada Convención se reconoce la competencia para la realización de actos determinados en el proceso de la celebración de tratados, a los Jefes de Estado y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; a los Jefes de Misión Diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante (Estado que envía una misión diplomática. También conocido como estado mandante) y el Estado ante el cual se encuentra acreditado; y a los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un organismo internacional, para la adopción del texto. Fuera de estos supuestos, el Tratado de Tratados decreta que cualquiera otra persona deberá presentar plenos poderes (representación expresa) o bien, de no presentarlos, podrá realizar actos de celebración de un tratado si resulta de la práctica de los Estados o de las circunstancias resulta el considerar a esa persona como representante de un Estado (representación implícita).

Cabe mencionar lo dispuesto en el artículo octavo del ordenamiento legal referido en el párrafo anterior, en el cuál se consigna que, en todo caso, un acto de celebración de un tratado, realizado por una persona que no tenga competencia conferida directamente por la misma Convención o que no acredite plenos poderes o la pertinente representación implícita, no producirá efectos jurídicos a menos que ulteriormente sea confirmado.

Debemos recordar que, tal como pudimos observar en el apartado 2.2.1 de la obra que nos ocupa y, respecto de todo lo anterior, en nuestro país, México, el titular de la facultad para celebrar tratados y convenciones es el Presidente de la República; a él, como dijimos, le compete determinar el momento, las condiciones y los medios para iniciar y realizar las negociaciones diplomáticas y él es el único que puede solicitar al Senado la ratificación de un tratado y, en su caso, denunciarlo y rescindirlo. No obstante, aunque el principal encargado de la política con el exterior es el titular del Ejecutivo Federal, éste no puede llevarla a cabo por sí solo y, sobre todo, sin el auxilio de órganos a los cuáles delega ciertos deberes y atribuciones.

Es por lo antepuesto que debemos explicar que existen, entonces, varias esferas de competencia del Estado para el desempeño de sus atribuciones. A cada esfera de competencia del Estado se le denomina usualmente “órgano del Estado”. Los órganos encargados de manejar los asuntos internacionales del Estado Mexicano son, como ya vimos, el Jefe de Estado, el Secretario de Relaciones Exteriores o Canciller (como generalmente se le denomina en materia de Derecho Internacional Público), los Jefes de Misión Diplomática y los representantes acreditados por los Estados ante alguna conferencia internacional o ante algún organismo internacional. Sin embargo, todas estas atribuciones delegadas por los sujetos de derecho internacional público a sus funcionarios o representantes, no tendrían eficacia en el ámbito del orden normativo internacional si dichos organismos, desde un principio, no tuvieran la capacidad necesaria, en este caso, para celebrar tratados o acuerdos internacionales.

A) CAPACIDAD DE LOS ESTADOS PARA CELEBRAR TRATADOS

Ya vimos que los Estados son entes que poseen derechos y obligaciones y que el consentimiento para realizar un tratado internacional lo expresan a través de sus representantes designados al efecto; podemos ver que el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 indica que tienen capacidad para celebrar tratados internacionales los representantes de los Estados con plenos poderes, aunque, también sabemos, hay determinados cargos estatales que tienen facultades para celebrar todos estos actos sin que sea necesario que tengan un poder específico del Estado (Jefe de Estado y Canciller) pues el derecho internacional les confiere facultades en virtud de sus funciones.

Ahora bien, los Estados, antes de delegar atribuciones a sus representantes en materia de derecho internacional y, de manera aún mas específica, en materia de tratados internacionales, deben tener anticipadamente la capacidad necesaria para celebrar los referidos tratados. Al respecto, el Tratado de los Tratados, en su artículo sexto, enuncia que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados internacionales. El régimen para la celebración de los tratados es definido de acuerdo con la soberanía estatal, y toca a las constituciones internas regular los mecanismos por los cuales un Estado asume compromisos hacia el exterior, vía convenciones internacionales.

No obstante esto último, y como preliminarmente se hizo ver, los Estados soberanos no son los únicos que poseen capacidad para llevar a cabo los diversos tratados internacionales, ya que, de acuerdo con la Convención de Viena de 1986 sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones y conforme a la Ley sobre Celebración de Tratados vigente en México, dichos tratados internacionales también pueden ser celebrados entre uno o varios Estados y uno o varios sujetos de derecho internacional público.

Por lo anterior, estamos plenamente de acuerdo en que los sujetos que celebran tratados internacionales son los Estados principalmente y también admitimos que puedan celebrar dichos tratados diversos sujetos del derecho internacional.

B) PLENOS PODERES

Habrán ocasiones en las que escuchemos u observemos que a algunas personas se les da el trato de plenipotenciarios, pues bien, los plenipotenciarios lo son porque reciben los “plenos poderes”, que son los títulos escritos en los que consta la autorización suficiente dada al representante por la autoridad competente de la respectiva nación para negociar y firmar tratados.

Podemos decir que, en reiteradas ocasiones, indisolublemente ligada a la firma del tratado internacional se encuentra la figura de los plenos poderes, definida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se

designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción, la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

El consentimiento para la celebración de un tratado internacional se atribuirá, entonces, a los sujetos de derecho internacional pero, tal consentimiento, debe ser expresado por los diferentes órganos y personas que legalmente estén facultados para representar al Estado o al organismo internacional en la celebración de los respectivos tratados internacionales. Es por ello que las diferentes naciones, mediante el documento denominado “Pleno Poder” designan a una o más personas para que las representen en la celebración de los múltiples tratados internacionales en los cuales pretenden intervenir.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en su página de Internet³⁴, emite un glosario en el cuál, entre otras, se encuentra la definición de lo que son los Plenos Poderes, a éstos los pormenoriza de la siguiente manera:

“Documento emanado de la autoridad competente de una nación designando a una persona o más para que actúe en representación de ella, negociando, adoptando, refrendando el texto de un tratado, expresando el consentimiento del estado a someterse a él o para llevar a cabo cualquier otro acto respecto del mismo. Los jefes de estado, jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores son considerados representantes de su nación en todos

³⁴ <http://www.sre.gob.mx/acerca/glosario/p.htm>

aquellos actos relativos a la conclusión de un tratado y no necesitan presentar plenos poderes. Tampoco los jefes de las misiones diplomáticas, en la relación a un convenio entre su nación y el estado ante el que se encuentran acreditados. Del mismo modo, los representantes acreditados por un país ante una conferencia u organismo internacional o uno de sus órganos, en la adopción del texto de un tratado que surgiera de ellos.”

La Ley sobre Tratados de 1992, por su parte, define a los plenos poderes como "el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados" (artículo 2o., fracción VI).

Sobre el particular, el maestro Carlos Arellano García³⁵, en su obra que hemos venido citando a lo largo de esta tesis, refiere lo siguiente:

Los agentes diplomáticos carecen de facultades para suscribir tratados internacionales mientras no sean habilitados para tal función, a través de un documento denominado “pleno poder”.

C) FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

La manifestación del consentimiento, nos dice la maestra Loretta Ortiz Ahlf³⁶, es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado.

El Tratado de Tratados, en su numeral undécimo, señala como formas de manifestación del consentimiento la firma (Art. 12), el canje de instrumentos que

³⁵ ARELLANO. Op. Cit. Supra (32). p. 531

³⁶ ORTIZ. Op. Cit. Supra (33). p. 18

constituyen un tratado (Art. 13), la ratificación (Art. 14), la aprobación (Art. 14) y la adhesión (Art. 15); situaciones que por su sola nomenclatura se explican solas y está de más explicar a fondo en esta obra lo que esas formas de manifestarse la voluntad significan.

Los Estados negociadores, continúa exponiendo la referida maestra Ortiz Ahlf³⁷, son los que escogen libremente cuál va a ser el modo concreto de manifestar el consentimiento, como se desprende de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la referida Convención.

D) RESERVAS

Las reservas constituyen una institución jurídica mediante la cuál, uno o varios Estados suscriptores del tratado internacional, con posterioridad a la redacción del mismo, expresan su voluntad en el sentido de excluir cierta disposición del tratado o de modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el segundo de sus artículos define a las reservas cuando dice que éstas son una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

³⁷ ÍDEM

Acerca del momento preciso en que pueden producirse las reservas, la referida Convención de Viena menciona que éstas se pueden producir al momento de firmar un tratado, al momento de ratificarlo, al aprobarlo o en el momento de adherirse al tratado.

La procedencia de las reservas está condicionada a ciertas circunstancias y sus efectos dependerán de diversos factores, entre los que destaca la manifestación de voluntad que, sobre ella, hagan los demás Estados.

Los únicos casos en que el Tratado de Tratados no admite la formulación de reservas son cuando están prohibidas expresamente por el tratado; cuando no se encuentran dentro de las permitidas por el tratado; y cuando el tratado es omiso al respecto (en este caso las reservas sólo se admiten cuando no son contrarias al objeto y fin del tratado en cuestión).

Las reservas expresamente autorizadas por el tratado no requieren de una aceptación posterior, a menos que el tratado así lo dispusiera. En los demás supuestos las reservas requieren ser aceptadas aunque sea en forma implícita.

En los supuestos en los que se requiere la aceptación, una reserva se considerará como aceptada por un Estado cuando éste no haya formulado objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que la misma haya sido notificada.

Debemos entender que las reservas excluyen parte y no la totalidad del tratado internacional. Limitan la aceptación lisa y llana del tratado internacional.

3.2.3.- EFECTOS

La decisión de un Estado de celebrar un tratado es la expresión clara de soberanía a nivel internacional, de manera voluntaria los Estados desean vincularse por determinadas normas.

Los tratados internacionales, al igual que en los contratos, obligan a las partes que los suscriben a cumplirlos; por lo tanto, dichos tratados siempre traerán aparejados consigo determinados efectos, los mismos que también es menester estudiar en esta obra.

Los efectos de los tratados internacionales se inician a partir de su entrada en vigor.

A) ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

La manifestación del consentimiento de los Estados contratantes no constituye el punto final del proceso de celebración de un Tratado. Tal momento final es realmente el de la entrada en vigor, a partir del cual el tratado comienza a obligar a los Estados parte.

La iniciación de vigencia de los tratados es variable según las circunstancias.

El Artículo 24 de la multicitada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha en que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

Debe mencionarse que en el supuesto de que el tratado ya haya entrado en vigor y un Estado desee posteriormente adherirse a él, para este último Estado entrará en vigor al momento en que manifieste su consentimiento, a menos de que el tratado disponga otra cosa.

Ahora bien, nada impide la aplicación provisional de un tratado antes de su entrada en vigor, como lo establece el artículo 25 del Tratado de Tratados, si el tratado así lo dispone o los Estados negociadores lo han convenido.

Finalmente, debemos tomar en cuenta que, si bien el tratado no obliga a las partes antes de su entrada en vigor, éstas deberán abstenerse de cualquier acto que frustre el objeto y fin del mismo (Art. 18.)

B) OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

El Estado que tiene a su cargo deberes emanados del tratado internacional, comprometido de buena fe a su acatamiento, ha de ceñirse estrictamente a llevar a efecto esas obligaciones que le corresponden.

La lógica nos advierte que si el Estado ha contraído un compromiso internacional es para darle cumplimiento. Ya que si no fuera de esta manera no tendría sentido la adquisición de ese compromiso.

Es de interés notar en la Convención la tendencia que apunta a favor de la primacía de los tratados sobre el derecho interno. Particularmente el artículo 27 señala que una parte no podrá invocar las disposiciones, de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, y todavía más importante es el artículo 46, que contempla el caso de las ratificaciones irregulares, o sea la manifestación de la voluntad de un Estado para obligarse por un convenio en violación a las disposiciones internas relativas a la celebración de los tratados: *“El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”*. Este artículo recoge como tendencia principal el que un tratado sea válido, y que un Estado no podrá aducir como vicio de su consentimiento, el que se haya celebrado en violación a las disposiciones internas sobre la materia. Esta es la tendencia principal, pero se presenta una salvedad al prescribirse que la violación al derecho interno debe ser manifiesta y que afecta a una norma de importancia fundamental. Con todo, la balanza se inclina a favor de la primacía de los tratados.

Cabe hacer mención que los Tratados Internacionales se rigen por tres principios: el primero de ellos es la norma "*pacta sunt servanda*", contenida en el artículo 26 del Tratado de Tratados: "*Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*", El segundo principio es que un tratado produce efectos únicamente entre las partes. Así lo dispone el artículo 84 que prescribe: "*Un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento*". El tercer principio establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales. Este principio rige no únicamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras de derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, etc.

Por lo que se refiere a la aplicación de los tratados, la misma Convención regula los aspectos concernientes a la aplicación de los tratados en el tiempo (Art. 28); a la aplicación territorial del tratado (Art. 29); y a la aplicación de los tratados sucesivos que contengan disposiciones referentes a la misma materia.

En cuanto a la aplicación de los tratados en el tiempo, la regla general al respecto es que los tratados no se aplicarán retroactivamente, salvo que las partes tengan una intención diferente.

Por lo que toca a la aplicación territorial de los tratados, éstos se aplicarán en la totalidad del territorio de cada Estado parte, salvo que las partes tengan una intención diferente.

En lo concerniente a la aplicación de tratados sucesivos que contengan disposiciones relativas a la misma materia; éste problema es contemplado por el artículo 30 del Tratado de Tratados. Dicho artículo trigésimo señala, en el primero de sus enunciados, que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en los tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos que le son subsecuentes; como podemos ver, primeramente se reconoce la primacía que tienen las obligaciones contraídas por los Estados miembros de la ONU frente a otras derivadas de distintos tratados. El segundo párrafo del mismo numeral indica que cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de éste último.

Otro supuesto considerado en el referido artículo 30 se da cuando los tratados sobre la misma materia no regulan de forma específica sus relaciones jerárquicas; en esta situación se aplica el principio de que el tratado posterior deroga al anterior, en todas las disposiciones en que sean incompatibles.

Por último, el cuarto párrafo del mismo numeral contempla la cuestión referente a cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior. El problema es resuelto de la siguiente manera:

1.- Las relaciones entre Estados que sean parte en ambos tratados se regirán por el tratado posterior en las disposiciones que sean incompatibles con el tratado anterior

2.- Las relaciones entre un Estado que sea parte en un tratado y otro que sea parte en los dos tratados, se regirán por el tratado en que ambos sean parte.

Ahora bien, por lo que respecta a la interpretación de los tratados internacionales, debemos decir que ésta resulta de gran relevancia en virtud de que nos ilustra en la determinación del sentido auténtico de dichos tratados, así como en la determinación del contenido de éstos y de sus términos.

Mediante la interpretación de los tratados podremos lograr una más correcta aplicación, así como el esclarecimiento de determinados artículos o del documento entero en su aplicación a las circunstancias actuales de las relaciones internacionales. El fin de la interpretación reside en hacer resaltar la voluntad de las partes firmantes. Así, en principio, la interpretación de un tratado debe recaer en el ámbito de competencia de los firmantes, es decir, de aquellos a quienes afecta.

La Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, dentro de la tercera de sus partes, destina una sección exclusivamente para la interpretación de los tratados; ahí se señala que los tratados deben ser interpretados de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto debe comprender, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) Todo acuerdo que se refiera al tratado, y que haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.

b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratados, y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

Juntamente con el contexto, también habrá de tenerse en cuenta:

a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Cabe decir que si es la intención de las partes, se dará a un término un sentido especial, pero solamente si consta que tal fue la intención de las partes.

Se puede acudir a los medios complementarios de interpretación, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, únicamente si el resultado dela interpretación realizada conforme a lo enunciado en el artículo 31 (de la referida Convención de Viena) resulta ambigua, oscura o manifiestamente absurda o irrazonable.

Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que , en caso de discrepancia, prevalecerá uno de los textos.

Una versión del tratado en idioma distinto de aquél en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

Se presume que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico el mismo sentido.

Ya veíamos que cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que , en caso de discrepancia, prevalecerá uno de los textos. Pues bien, salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado, cuando la comparación de los textos auténticos revela una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32 del Tratado de Tratados, se debe adoptar el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

Una vez visto lo que acabamos de advertir, nos damos cuenta que los órganos o jueces encargados de aplicar un tratado autenticado en varios idiomas requieren para realizar su labor de los textos auténticos del mismo, ya que de otra forma no podrá realizarse la interpretación del tratado, en caso de diversidad de los términos en los textos auténticos.

C) NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Las causas de nulidad de los tratados son limitadas, por lo tanto, un tratado no puede impugnarse sino por los motivos que se enumeran en la ya tan citada Convención de Viena y recurriendo a los procedimientos que la misma establece.

La Convención distingue, entre causales de invalidación y causales de nulidad. Las primeras configuran vicios de consentimiento que pueden ser invocados únicamente por la parte afectada, y son:

1. Violación a una norma de derecho interno (Art. 46).
2. Restricción específica los poderes del representante para manifestar el consentimiento de un Estado (Art. 47).
3. Error (Art.48).
4. Dolo (Art. 49).
5. Corrupción del representante (Art. 50).

Por lo que se refiere a la nulidad, se establecen las siguientes causales:

1. La coacción sobre el representante de un Estado (Art. 51).
2. La coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza (Art52).
3. La incompatibilidad con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) (Art53).

Ahora bien, debemos saber que habrá ocasiones en que determinados tratados no serán aplicados durante algún tiempo y por determinadas circunstancias, es decir, algunas veces se suspenderán los tratados, pero únicamente en los supuestos expresamente mencionados en la Convención de Viena de 1969 (Art.42).

La suspensión es la exención a los Estados parte del tratado, de no cumplir el mismo durante cierto periodo. Dicha suspensión termina cuando desaparecen las causas que la motivan.

La aplicación de un tratado puede suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada conforme a las disposiciones del tratado o en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

Dos o más partes en un tratado multilateral pueden celebrar acuerdos que tengan por objeto suspender la aplicación de las disposiciones del tratado, temporalmente y solo en sus relaciones mutuas si la posibilidad de tal situación está prevista por el tratado o si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que no afecte el disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones y que no sea incompatible con el objeto y fin del tratado. Cuando esté prevista en el tratado la posibilidad de suspender mutuamente el mismo entre dos o más partes en un tratado multilateral, las partes interesadas deben notificar a las demás partes su

intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Además del acuerdo de voluntades como causa de suspensión del tratado, también hay otras causas por las cuales puede suspenderse un tratado, éstas, según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados son:

1. La celebración de un tratado posterior sobre la misma materia (Art 59, párrafo segundo);
2. La violación grave de un tratado (Art. 60);
3. La imposibilidad temporal de cumplir con el tratado (Art. 61); y
4. El cambio fundamental de circunstancias (Art.62).

Por su parte, el numeral 72 del Tratado de Tratados hace referencia a las consecuencias de la suspensión.

Por lo que toca a la terminación de los tratados internacionales, son muchas las razones conducentes a su disolución; las más frecuentes son su conclusión automática, al expirar el período fijado para su vigencia, al ser cumplido o al extinguirse a consecuencia de mutuo acuerdo.

La terminación exime a las partes de seguir cumpliendo el tratado a partir de la misma, sin afectar ningún derecho, obligación o situación creada por el tratado durante su período de vigencia.

Al igual que en la nulidad, la terminación de un tratado, solo tiene lugar por las causas que de manera expresa menciona la Convención.

Las causas de terminación que regula el Tratado de Tratados son las siguientes:

- 1.- La voluntad de las partes;
- 2.- Denuncia, en el caso de que el tratado no contenga disposiciones al respecto;
- 3.- Celebración de un tratado posterior;
- 4.- Violación grave de un tratado;
- 5.- Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento;
- 6.- Cambio fundamental de las circunstancias; y
- 7.- Aparición de una nueva norma internacional de *ius cogens*.

Cabe decir que en el caso en que hubiera ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado ello, de acuerdo al numeral 63 del tratado supremo en materia de tratados internacionales, no afectaría a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares fuera indispensable para la aplicación del tratado.

CAPÍTULO IV

CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE ALTERAN LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS MORALES

SUMARIO: 4.1.- Celebración de Convenios y Tratados Internacionales. Generalidades_ 4.1.1.- Celebración de Convenios y Tratados Internacionales por la Federación_ A) Celebración de Tratados Internacionales por la Federación _ B) Celebración de Convenios por la Federación _ 4.1.2.- Convenios Celebrados entre Particulares_ 4.2.- Desprotección Constitucional en la Afectación a las Garantías Individuales y los Derechos de las Personas Morales.

4.1.- CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES. GENERALIDADES

En el tercer capítulo de esta obra pudimos observar algunas características propias de los convenios y de los tratados internacionales, dichos atributos, como se puso de manifiesto, son los que los diferencian entre sí o los hacen similares en determinados aspectos; dijimos que los primeros, es decir, los convenios, se refieren a los acuerdos de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, en tanto que los segundos, o sea, los tratados internacionales, se refieren al acuerdo escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales, regido por el Derecho Internacional, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, y siendo indiferente su denominación.

Vimos también, en el tercero de los capítulos de esta tesis que, como una lógica consecuencia debida a la cada vez mayor interdependencia que guardan los países entre sí, los tratados internacionales han venido en aumento día a día y éstos han proliferado en gran medida.

Ahora bien, nuestra nación, México, posee una profunda tradición en materia de celebración de tratados internacionales en las más variadas materias, aunado a ello, no debemos olvidar que somos el país con mayor número de tratados de libre comercio en vigor a nivel mundial³⁸. Es por lo anterior por lo que, en opinión de quien esto escribe, se hace necesario que nuestras autoridades sean más cautelosas en todo lo que concierne éstos documentos, pues no debe olvidarse que los principales destinatarios de esos ordenamientos, tanto directa como indirectamente, somos los gobernados.

4.1.1.- CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES POR LA FEDERACIÓN

Al tema de los convenios y tratados internacionales pactados por nuestra nación con otros Estados y organismos u organizaciones internacionales convergen, al igual que en muchos otros tópicos, opiniones diversas; algunas a favor, otras en contra. Lo anterior debido, en parte, a que al mismo tiempo que con la celebración de dichos pactos se ven favorecidos determinados sectores de gobernados, otras porciones de los mismos se ven afectadas de una u otra manera en razón de que dichos tratados internacionales, celebrados por el

³⁸ http://www.canaldelcongreso.gob.mx/article.php3?id_article=906

Presidente de la República y aprobados por el Senado, tal como lo establece nuestra propia Carta Magna en su numeral 133, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen. Entonces, al dársele a los tratados internacionales el carácter de ley, éstos deben reunir las mismas características que las leyes poseen y, consecuentemente, al ser la generalidad una de las características propias de las leyes, dichos tratados no se destinan de manera única a algunos gobernados y a otros no, sino que afectan o son aplicables para la totalidad de los sujetos posicionados en la misma situación o hipótesis establecida por la propia ley, que en este caso se trata de los convenios o tratados internacionales que celebra nuestro país.

Ahora bien, el Estado Mexicano lleva a cabo numerosos tratados internacionales y convenios tanto con otros países y organismos u organizaciones internacionales como con personas físicas y organizaciones particulares ajenas a la personalidad o subjetividad del Derecho Internacional Público.

Para precisar lo anterior, cabe decir que cualquier pacto que México celebre con otros Estados, según la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, cualquiera que sea su denominación particular, son los Tratados Internacionales. Asimismo, los convenios que nuestro país pacta con otras organizaciones u organismos internacionales, de acuerdo con la Convención de Viena de 1986 sobre Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones y con la Ley Sobre Celebración de

Tratados, también tienen el carácter de Tratado Internacional. Para efectos prácticos y como a lo largo de esta obra se ha venido haciendo, así les llamaremos en lo sucesivo a ambas especies de compromisos: “Tratados Internacionales”.

La Federación, asimismo, transige con personas físicas y con empresas que, como anteriormente mencionamos, no poseen la calidad de personas o sujetos de Derecho Internacional Público; éstos pactos son simples “Convenios” y, a los mismos les son aplicables las concernientes normas de derecho privado aplicables a cada caso en particular.

A) CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES POR LA FEDERACIÓN

A lo largo de este trabajo se ha venido puntualizando que nuestro país lleva a cabo numerosos tratados internacionales con diversos sujetos de Derecho Internacional Público; dichos instrumentos legales tienen cada vez mayor importancia, ya que no podemos negar la evolución histórica de nuestra nación en materia de celebración de dichos tratados internacionales y la inmersión casi obligada, de México, en la dinámica de la globalización, de la que, se desee o no, ya se forma parte y a la cuál se antoja imposible sustraerse.

Para México, un tratado es ley, es tan ley como otra, sin importar que se le llame tratado o ley, ello se explica al observar el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Al observarse lo anterior y tal como previamente expusimos, surgen confusiones acerca de la jerarquía de normas; si las disposiciones constitucionales están por encima de los tratados o si los tratados están al mismo nivel que las leyes federales, o si quedan en un nivel intermedio entre las leyes federales y la Constitución; al respecto han surgido infinidad de discusiones doctrinales y, junto con ellas, o a consecuencia de las mismas, surge la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se lee en una de sus tesis jurisprudenciales con el rubro *“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”*. A la letra, dicha elucidación, expresa lo siguiente:

“Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de

constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Ahora bien, luego que ha sido superado el dilema acerca de la jerarquía que guardan entre sí los citados ordenamientos legales, y sabiendo que los tratados internacionales, cualquiera que sea su denominación, serán de observancia para todos aquellos que se encuentren en las situaciones o hipótesis establecidas en dichos tratados, surgen otras situaciones que tal parece nuestros mandatarios y demás representantes no toman en cuenta al momento de negociar o pactar con otras naciones u organismos u organizaciones internacionales. Un ejemplo de lo anterior es el desinterés, por parte del gobierno mexicano, hacia la denominada "cláusula federal", pues debemos saber que el sistema jurídico internacional, a través de las convenciones o tratados en los que participan los Estados federales, ha incluido la llamada "cláusula federal", disposición que al menos en el plano internacional, ofrece una respuesta a la necesidad de, por un lado, celebrar tratados sobre materias de competencia local y, por otro lado, respetar la distribución de competencias que establece el artículo 124 constitucional. De hecho, la cláusula federal se repite en varios tratados de los que México es parte. Su texto expresa:

Los Estados partes que tenga dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la

presente Convención (como de hecho es el caso de México en donde tenemos 32 unidades territoriales con 32 legislaciones diferentes en materias de competencia local), podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales, o solamente a una o más de ellas.

Desafortunadamente, por lo general, México, a diferencia de otros Estados federales, como Estados Unidos de América y Canadá, no hace uso de esta cláusula, por lo que de acuerdo con el artículo 29 de la Convención, los tratados que celebramos, aún cuando versen sobre materias de competencia local, son obligatorios para efectos internacionales en la totalidad del territorio mexicano.

Por lo anterior, al no hacer valer la cláusula federal, corremos el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional en el caso de que una autoridad mexicana dejara de aplicar un tratado por considerarlo anticonstitucional.

Debemos hacer constar que sin importar la denominación que se les de a los tratados internacionales y, aún cuando a nivel interno se establezcan algunas distinciones, el efecto internacional es el mismo. También es menester hacer énfasis en que si revisamos nuestra Constitución, algunos artículos específicos de la misma hacen referencia a este tipo de instrumentos, en algunos numerales se habla de acuerdos, en otros se habla de convenios y en otros se habla de tratados, no obstante y, aunque da la impresión de que son cosas distintas,

nuestra Carta Magna está aludiendo, en esos artículos, a los “tratados internacionales”

Para finalizar el presente apartado y dar pié al que debe sucederle, es necesario destacar que, además los referidos compromisos internacionales que nuestro país asume con otros Estados en el plano del Derecho Internacional Público, a los cuáles este régimen normativo internacional les ha denominado “tratados internacionales”, nuestra nación también pacta convenios de carácter privado con otros sujetos del Derecho Internacional Privado y bajo éste régimen normativo, también debe decirse que existen grandes diferencias formales entre los tratados internacionales y las leyes internas, sin embargo, la sustancia de ambos es muchas veces indistinguible. Incluso puede decirse que la globalización genera una especie de presión para regular, mediante tratados internacionales, áreas antes reservadas a las leyes nacionales.

B) CELEBRACIÓN DE CONVENIOS POR LA FEDERACIÓN

Hemos venido insistiendo a lo largo de este trabajo que por la diversa nomenclatura que se les ha dado a los tratados internacionales, ha sido menester otorgarles una denominación adecuada que no se confunda con otros ordenamientos legales tales como pudieran ser los contratos privados, por mencionar uno de tantos otros ejemplos, ya que nuestro país, además de llevar a cabo convenios regidos por el orden normativo internacional de carácter público, también celebra actos jurídicos privados con personas físicas y con personas morales, tanto regidos por el orden normativo internacional privado como por la

normatividad interna de México e, inclusive, por los ordenamientos legales de otros países; es decir, el Estado Mexicano celebra convenios privados tanto rigiéndose por el Derecho Internacional Privado como por el propio derecho interno, de observancia en nuestra nación y por la normatividad vigente en otras naciones. Al efecto, cabe decir que las leyes en nuestro país están catalogadas bajo dos criterios de aplicación territorial diferentes: el ámbito federal y el de las distintas Entidades Federativas integrantes de nuestra Nación o ámbito local .

Antes de continuar con el estudio de los tratados y convenios internacionales y, de manera más específica, de los convenios regidos por el derecho privado, debemos indicar que al referirnos a los “convenios”, sin agregarle calificativo alguno, estaremos aludiendo a los acuerdos de voluntades de carácter privado que crean, modifican, transfieren o extinguen derechos y obligaciones, es decir, a los convenios en su sentido lato, sin importar que se trate de contratos o de convenios en *stricto sensu*, por supuesto, regidos por el derecho privado correspondiente, y sin importar tampoco si dichos acuerdos de voluntades se dan entre la Federación y particulares o si los llevan a cabo éstos últimos entre sí, aunque no olvidamos que también están los convenios llevados a cabo entre particulares que, en lo sucesivo, los llamaremos “convenios entre particulares” y a los cuales aludiremos con posterioridad, aunque no debemos olvidar que en este apartado estaremos haciendo referencia de manera exclusiva a los convenios que México lleva a cabo.

El contenido de los diversos convenios internacionales puede versar sobre una infinidad de materias, las cuales, además de los respectivos derechos y obligaciones, serán pactadas por las propias partes, tomando en cuenta en todo tiempo que deben ser acordes con la legislación aplicable al caso concreto, ya que dichos acuerdos de voluntades serán regidos por la los diversos ordenamientos legales vigentes al llevarse a cabo o perfeccionarse dichos actos jurídicos, es decir, a este tipo de acuerdos de voluntades le son aplicables varias leyes tanto de carácter internacional, como de carácter interno, ya sea de nuestra nación o de otros países.

La trascendencia de este tipo de acuerdos de carácter internacional deriva de la posibilidad de someter el contrato a uno u otro ordenamiento como plasmación de la autonomía de la voluntad.

Podemos mencionar algunos ejemplos de normatividad a observar en la celebración de los referidos convenios de carácter privado, así, por lo que se refiere al Derecho Internacional Privado, es de observancia la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales; en cuanto a la legislación interna de México, podemos mencionar, entre otros ordenamientos legales y también a manera de ejemplos, al Código Civil Federal y a los diferentes Códigos Civiles Locales; finalmente, por lo que toca al derecho interno de otras naciones resulta más acertado mencionar que, además de existir un gran número de países, éstos, al igual que nuestro país, también poseen una extensa normatividad de observancia interna, por lo que quedaríamos cortos al

mencionar, como ejemplos, únicamente algunas de las leyes de las múltiples naciones que existen hoy en día.

Es de decirse que, en torno al tema de los pactos de los convenios que venimos reseñando y de la legislación que le es aplicable, que contamos en nuestro Estado Mexicano con un ordenamiento legal supremo denominado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que las legislaciones secundarias a dicho documento normativo cumbre deben adecuarse al mismo, por lo tanto, todos y cada uno de los actos jurídicos que se traducen en la celebración de convenios que sean pactados en México o que surtan sus efectos dentro de nuestro país deben, necesariamente, ser acordes a nuestra Ley de Leyes, quizá ahí está la razón de el problema que da materia a esta obra y, tal vez, esa misma situación es la que puede darle solución; de igual manera, los convenios entre particulares deben acogerse a lo consagrado por nuestro máximo ordenamiento normativo.

4.1.2.- CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES

Como sabemos, los convenios son, hoy en día, el principal vehículo jurídico que permite la circulación de bienes, servicios y derechos patrimoniales. En los supuestos de tráfico externo su peculiaridad deriva de la vinculación de este instrumento con una pluralidad de ordenamientos jurídicos, tal como hemos tenido la oportunidad de asimilarlo.

Ahora bien, no solamente nuestra nación u otras naciones y demás organismos u organizaciones internacionales llevan a cabo convenios con los

particulares; al igual que dichos entes pactan con particulares, éstos últimos, llevan a cabo convenios entre sí tanto de manera interna como internacionalmente, a estos compromisos les son aplicables las normas de derecho privado que correspondan a cada caso en particular.

Podemos decir que las formas de cumplimiento de dichos acuerdos de voluntades serán diversas, que, conforme a la legislación de observancia en nuestro país, el cumplimiento de las obligaciones pactadas en dichos acuerdos puede ser hecho por quien o quienes se comprometan a hacerlo, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación; o podemos decir, asimismo, que también puede cumplir con las obligaciones emanadas de dicho acuerdo de voluntades, un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor; finalmente, podemos expresar un tercero puede llevar a cabo el cumplimiento del convenio ignorándolo el deudor; y aún, puede hacerse el pago sin el consentimiento del deudor y que no obstante lo anterior, el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo. Sin embargo, en este apartado, sería más acertado mencionar cuestiones no tan específicas en relación a dichos convenios entre particulares, mencionar, por ejemplo, que las reglas establecidas para los convenios de naturaleza privada que lleva a cabo nuestra nación con otros particulares, ya sea que se pacte en nuestro país o que dentro del mismo surta o tenga efectos, también son aplicables a los convenios pactados por particulares.

En torno al tema de los convenios celebrados por particulares y de la normatividad que le es aplicable a dichos acuerdos de voluntades también resulta acertado apuntar que la totalidad de esos actos jurídicos, sin importar que sean pactados en México o en otro país, pero que surtan sus efectos dentro del nuestro, al igual que los diversos tratados internacionales y los distintos convenios que celebra nuestra nación con particulares, deben ser acordes a nuestra Carta Magna.

4.2.- DESPROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA AFECTACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MORALES.

Tal como tuvimos oportunidad de observar en apartados anteriores de esta tesis que nos distrae, el décimo quinto numeral de nuestra Carta Magna consigna, entre otras cosas, que no se autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos otorgados por dicho máximo ordenamiento para el hombre y el ciudadano.

Sabemos que nuestra Carta Magna es creada para limitar las facultades del Poder Público pero, después de analizarse el artículo en comento, podemos darnos cuenta que, debido a la redacción del mismo, o quizá por la redacción de nuestra Constitución Política en general, las personas morales se encuentran en aparente desprotección por dicho ordenamiento normativo supremo ya que no obstante que dichos entes jurídico colectivos son reconocidos por diversos ordenamientos legales de carácter secundario a la referida Ley de Leyes y que, además del necesario sustento legal, les son otorgados, además de las

respectivas obligaciones, una infinidad de derechos, tal parece que la propia Carta Magna olvida potestades inherentes a las personas jurídicas. De lo anterior podemos percatarnos si observamos detalladamente el texto de nuestro documento normativo cumbre; así, podemos percibir que durante la redacción del mismo se otorgan un sinnúmero de garantías y demás derechos para todos los individuos dependiendo de la situación o circunstancia en la que se encuentren, mas sin embargo, parece ser que relega tal protección a los diversos entes ficticios gestados por el derecho y que conocemos, entre otras, con la denominación de personas morales. Basta un ejemplo de lo anterior al señalar el único párrafo del referido décimo quinto numeral de nuestra Ley Suprema que a la letra consigna que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; *ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por nuestra Constitución para el hombre y el ciudadano*. Como podemos darnos cuenta, la disposición normativa en comento únicamente habla de prohibiciones encaminadas hacia la protección de personas físicas, jamás hace referencia a las personas morales, ya que una persona jurídica no es ni podrá ser nunca un hombre y, mucho menos, un ciudadano.

El estado de derecho nos indica que los particulares o gobernados pueden llevar a cabo todo aquello que no esté prohibido por la ley, mientras que las autoridades únicamente podrán hacer lo que ésta les permita expresamente; sin embargo, aún cuando las garantías individuales constituyen limitaciones al poder o

soberanía del Estado, después de leer la segunda parte del artículo de referencia pareciera que nuestra Constitución consiente que nuestras autoridades y aún los mismos gobernados puedan llevar a cabo tratados o convenios, respectivamente, que alteren garantías y derechos propios de las personas morales, ya que, como anteriormente dijimos, las prohibiciones hechas por el numeral en comento, son para evitar que se afecten o menoscaben las garantías o derechos establecidos por la misma Constitución para el hombre y el ciudadano, sin embargo, interpretando esa disposición normativa de manera estricta, y tal vez *a contrario sensu*, podemos alegar que en virtud de que una persona jurídica, por su propia naturaleza, jamás poseerá las cualidades físicas ni jurídicas de un hombre y mucho menos de un ciudadano, y luego que nuestra Ley de Leyes, para los efectos de tal prohibición, únicamente toma en cuenta a éstos últimos, constitucionalmente se encuentran desprotegidos los diversos entes ficticios creados por el derecho.

Se dice lo anterior ya que pudiera llegar a darse el caso de que, aún sin contravenir a nuestra Carta Magna, se celebraran, por ejemplo, convenios privados en los que se alteraran o modificasen derechos y garantías de las personas morales tomando como supuesto fundamento legal lo dispuesto en el quinceavo artículo de nuestro cuerpo normativo supremo, el cual, como insistimos, advierte poco o nada con respecto a las garantías y demás derechos otorgados por dicha Carta Magna para dichas personas que ficticiamente crea el derecho; en este supuesto pudiéramos alegar que, sin importar la afectación en sus potestades de tales personas morales, si se llegase a perfeccionar el contrato, sería menester

que éste, como consecuencia natural del mismo, se cumpliera, puesto que la ley así lo exige; lo peor de éstos extremos es que, de la misma manera, pudieran celebrarse tratados internacionales con las mismas características.

Aunado a lo antepuesto, podemos interpretar la última parte del artículo de referencia y explicar que no está prohibida la celebración de tratados o convenios internacionales que afecten los derechos de las personas (físicas y morales) otorgados por tratados internacionales u ordenamientos legales de carácter secundario a nuestra Ley de Leyes ya que el numeral en comento habla de proscripciones en relación con tratados y convenios internacionales que afecten los derechos y garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nada menciona en relación a los derechos concedidos por éstos y por los diversos cuerpos normativos de menor jerarquía que ésta o si se trata de compromisos sobre materias que no contemple la misma y que pudieran ser contrarias a ella.

Por lo General, los tratados internacionales se refieren a materias previstas en nuestra Constitución pero puede suceder que regulen materias no previstas en la misma. La pregunta en este caso es: ¿puede el Ejecutivo celebrar este tipo de tratados? La respuesta, en mi opinión es afirmativa, en efecto, se puede celebrar todo tipo de tratados a condición de que sean coherentes con la Constitución o que no haya conflicto con ella de acuerdo a la fórmula del artículo 133. Otra cuestión dudosa serían los siguientes ejemplos: luego que, junto con las demás instituciones, los órganos jurisdiccionales, aunque oficiales, son personas morales,

¿qué ocurriría si tales órganos juzgadores, únicos facultados para resolver controversias como las que le dan materia a este estudio institucional, fueran suprimidos con la celebración de un convenio o tratado internacional? ¿o qué ocurriría si se llevara a cabo uno de dichos pactos en donde se contravinieran interpretaciones jurisprudenciales?, pues no se contravendría ninguna ley y, recordemos que, pese a lo que se ha dicho, la balanza se inclina a favor de la primacía de los tratados.

No obstante lo planteado en este último párrafo, ello no será motivo de atención en este trabajo por virtud de que además de que nos desviaríamos de la situación problemática que con este estudio institucional se pretende resolver, es un tópico que por su complejidad daría lugar a otro u otros extensos trabajos de investigación a profundidad.

Puede decirse que lo consignado en el referido artículo 15 constitucional constituye otra de las garantías individuales otorgadas por nuestra constitución y que, no obstante la composición de su redacción, por tratarse de una garantía individual, como tal, también protege a las personas jurídico-colectivas. Sin embargo, el término “garantía individual” también resulta impreciso, ya que si atendemos a su significado estricto igualmente dejaría desprotegidos a las mencionadas personas morales.

El Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra “Las Garantías Individuales”³⁹, nos dice que el concepto “garantía” en derecho público ha

³⁹ BURGOA O. IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. 34a ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 162

significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. Posteriormente, explica que desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por “derechos del gobernado” frente al poder público.

El mismo maestro constitucionalista, Ignacio Burgoa⁴⁰, luego de explicar lo anterior, y en relación a las garantías que con el título de “individuales” instituye nuestra Constitución, señala que propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado. Consiguientemente, la denominación “garantías individuales” que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, advierte, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas. Por tanto, el distinguido constitucionalista, sugiere que para evitar las críticas vinculadas con la denominación otorgada a las garantías de referencia, que sólo se basan en un error puramente terminológico consiste en haber denominado a las multicitadas garantías con un adjetivo que únicamente traduce a uno de los sujetos activos de la relación jurídica que implica (individuo o persona física), indica después de lo anterior que es del todo indispensable que el nombre de “*garantías individuales*” se sustituya por el de *garantías del gobernado*, el cual se adecua con justeza a su verdadera titularidad subjetiva.

⁴⁰ ÍBIDEM. p. 177

En relación a la ambigüedad terminológica de referencia, existen criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ejemplo, la tesis aislada con número de registro 299,369, cuyo texto consigna lo siguiente: “*Se dice que un acto de autoridad viola las garantías individuales cuando infringe, en perjuicio de una persona física o moral, alguno de los derechos establecidos en los artículos 2o. a 28 de la Constitución Federal, ya que el artículo 1ro. contiene una declaración general y el artículo 29 establece el procedimiento para suspender las garantías individuales.*”. Del la explicación transcrita podemos deducir que las garantías individuales son tanto para personas físicas como para personas morales.

La tesis aislada con número de registro 312,214 expresa, de manera literal que *la persona jurídica no tiene que probar que se encuentra en el goce de las garantías individuales, porque éste es el estado natural y general de toda persona en la República Mexicana y el acto que restringe o afecta esas garantías, sí debe ser objeto de prueba, porque hay que hacer patente si la restricción se realizó en las condiciones que la Constitución ha previsto. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultades de restringir las garantías individuales; por tanto, se necesita que pruebe que existían las circunstancias que la Constitución prevé para que la restricción que imponga no sea considerada como violatoria de garantías...*

Con el anterior criterio también nos podemos dar cuenta que las garantías individuales otorgadas por nuestra Ley Suprema también son para las personas jurídicas.

Finalmente, y para no enredarnos con tantas interpretaciones judiciales, debemos mencionar una última elucidación hecha por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la denominación de las garantías individuales. Se trata de la tesis aislada con número de registro 363,076 cuyo texto, a la letra, advierte lo siguiente: *“Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino, en general, a las personas jurídicas, esto es, a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas, y tan es así, que el artículo 6o. de la ley reglamentaria del amparo, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas.”*

Tanto la doctrina como las interpretaciones judiciales sostienen posturas afines en lo que se refiere a la denominación y al destino de las mal llamadas garantías individuales.

No obstante lo anterior, las garantías constitucionales no deben tomarse como un catálogo rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba interpretarse por las opiniones doctrinarias o por la de los tribunales de amparo en forma rigorista, porque ello desvirtuaría la esencia misma de las garantías de referencia. Más bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro

del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos. De manera contraria, se desvirtuaría la función esencial de las garantías constitucionales y hasta del juicio de amparo, al entenderlas y aplicarlas en forma que hiciera sentir opresión a los gobernados, y limitación en la defensa de su derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de derecho y libertad que con dichas garantías se pretendió establecer en el país. No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cada vez más globalizado y cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios.

Tal vez con todas las aclaraciones doctrinarias y jurisprudenciales anteriores, el numeral que da pie al estudio institucional que se traduce en esta tesis que hoy nos ocupa, ya no nos parezca tan ambiguo, sin embargo, la imprecisión en su redacción continúa siendo constante y, al menos por lo que concierne a esta disposición constitucional, poco o nada protege a las personas morales ya que si observamos detenidamente podemos darnos cuenta que en la citada disposición constitucional convergen al menos 2 diferentes imprecisiones. Se dice lo anterior en virtud de que el artículo en comento refiere prohibiciones para celebrar “tratados y convenios internacionales” que alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución “para el hombre y el ciudadano”; no establece con precisión, verbigracia, si se trata de convenios celebrados por el Estado mexicano o por cualquiera otra persona; por otra parte la referida prohibición la establece en relación con los derechos y garantías individuales de los hombres y de los ciudadanos, no instituye prohibiciones para llevar a cabo los

referidos convenios y tratados que afecten las potestades propias de las personas jurídicas o que afecten los derechos de cualquier persona otorgados por ordenamientos normativos de carácter secundario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Habría, entonces, artículos de nuestra Carta Magna que, por el sentido que el Constituyente pretendió otorgarles al momento de crearlos, deben ser extremadamente específicos en cuanto a su contenido o, por el contrario, deben ser por demás amplios y genéricos, siempre y cuando, en sendos casos, se eviten situaciones dudosas o que menoscaben los derechos y garantías constitucionales que poseen los gobernados. Por lo tanto, deben evitarse en artículos como el que venimos reseñando expresiones tales como las que acabamos de entrecomillar en el párrafo anterior. Así, nuestra Ley Suprema otorgará mayor certeza a sus gobernados y no dará lugar a interpretaciones que, de no ser por las aclaraciones de nuestros tribunales, tendrían el carácter de legítimas y, por ende, aún subsistiendo el estado de derecho caeríamos en colosales confusiones y controversias ocasionándose con ello no solamente la afectación a las personas morales, sino que se afectaría también al resto de la población que forma parte del Estado mexicano y esa afectación no quedaría únicamente en el ámbito de los derechos y las garantías que nos otorga nuestro cuerpo normativo supremo y los demás ordenamientos legales de observancia obligatoria en nuestro país, sino que con ello podría generarse un caos tanto en el ámbito político como en el ámbito social y en el económico por virtud de la estrecha relación que éstos ambientes mantienen con el escenario legal y con nuestra cada vez más dinámica realidad,

ya que los Estados modernos experimentan en la actualidad los efectos de la erosión progresiva de la pretendida diferencia estricta entre “asuntos internos” y “asuntos externos”. La globalización ha llevado a que esferas anteriormente consideradas de interés exclusivamente “doméstico” sean en la actualidad de interés global, potencialmente regulables por fuentes del derecho internacional.

Luego de explicar lo anterior, estamos en posibilidad de expresar conclusiones que precisen la problemática ya planteada y su posible solución.

CONCLUSIONES

El estudio institucional que se traduce o deviene en la obra que es esta tesis comenzó con el planteamiento del siguiente problema:

¿Es inconstitucional la celebración de convenios o tratados que alteren los derechos y las garantías individuales de las personas morales?

Lo anterior luego que por la defectuosa redacción del numeral décimo quinto constitucional las personas morales se encuentran en una aparente condición de desprotección jurídica en virtud de que nuestro documento normativo cumbre y, específicamente dicho décimo quinto de sus numerales únicamente establece prohibiciones para la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos otorgados por nuestra Carta Magna para el hombre y el ciudadano, jamás se alude a las personas jurídico-colectivas y, por esta razón, surgió la cuestión dudosa de mérito.

En virtud de que nuestro país, los Estados Unidos Mexicanos reúne todos y cada uno de los requisitos necesarios para ser considerado o reconocido como un Estado, debe ser catalogado y considerado como tal y, al igual que todas las demás entidades que ostentan esas características que les hacen poseer la calidad de Estado, traerá consigo diversas potestades y obligaciones inherentes a su propia naturaleza, tales como el poder soberano, el orden jurídico y el bien público temporal. Asimismo, poseerá otros atributos de los cuales podemos

mencionar, entre otros, la personalidad y la capacidad jurídica que le es propia, haciéndose énfasis en que la actividad del Estado está sometida al imperio de la ley, en virtud de que una de las funciones de éste es la expedición de leyes, pero una vez que éstas existen aquél debe someterseles; la ley le obliga como a cualquier otra persona. No es óbice mencionar que las diferentes autoridades se encuentran sometidas o subordinadas a los distintos y correspondientes ordenamientos jurídicos que a las mismas les son aplicables.

Por lo que toca a la representación del Estado mexicano, éste, al igual que los demás Estados y como persona jurídico-colectiva que es, posee derechos y obligaciones, mismas que por el hecho de carecer de sustantividad psicofísica, lo exterioriza mediante personas físicas legalmente autorizadas para representarlo; lo anterior lo explicamos previamente cuando tuvimos la oportunidad de observar las atribuciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en materia de convenios y tratados internacionales. Vimos que la facultad de regular todas las actividades de comercio exterior, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución, le corresponde exclusivamente al gobierno Federal. Dentro de este Gobierno, el Poder Legislativo tiene encomendadas las facultades de expedir todas las leyes aplicables a esta materia.

El Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, determina la política exterior de México y se encuentra posibilitado para comprometer a la nación al suscribir los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas; al establecer y concluir las relaciones diplomáticas con otros Estados: inclusive, al

declarar la guerra y concertar la paz. Jurídicamente, el único facultado para celebrar tratados y convenciones es el Presidente de la República; a él le compete determinar el momento, las condiciones, los medios para iniciar y realizar las negociaciones diplomáticas y él es el único que puede solicitar al Senado la ratificación de un tratado y, en su caso, por los conductos previstos por la ley y el derecho internacional, denunciarlo y rescindirlo.

Existen facultades llamadas extraordinarias que constitucionalmente se le pueden otorgar al jefe del Poder Ejecutivo Federal para legislar.

Además del contenido del precepto constitucional antes mencionado, en el artículo 89 de la Constitución se enumeran las atribuciones fundamentales que corren a cargo del Presidente de la República. Dentro de las diferentes fracciones que contiene este precepto constitucional, existen algunas que de cierta manera se refieren al tema del comercio exterior.

Conforme al principio de supremacía constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema; es decir, está situada jerárquicamente por encima de las demás leyes del país y de los tratados celebrados con potencias extranjeras. En un segundo plano jerárquico, por debajo de la constitución, se encuentran los tratados internacionales celebrados por nuestro país. En un tercer nivel jerárquico, también subordinadas a la Constitución, están las leyes ordinarias, tanto federales como locales.

Aún cuando a primera vista y con una interpretación absolutamente estricta y rigurosa pareciera acorde con nuestra Constitución Federal el hecho de que se celebrasen tratados o convenios internacionales que afecten a personas morales debido a que nuestra Carta Magna, en su numeral décimo quinto únicamente se refiere a la afectación a los derechos y garantías de los hombres y de los ciudadanos, lo cierto es que aún cuando ello sucede así y cuando es mal empleado el término “garantías individuales”, la práctica jurisprudencial nos indica que tanto las personas físicas como las morales poseen garantías individuales y, por ende, derechos que le suceden a tales garantías.

Tal como expresa el maestro emérito, Ignacio Burgoa O., en su obra “Las Garantías Individuales”⁴¹, es más correcto llamarlas garantías del gobernado, o también podemos llamarlas garantías constitucionales, aunque debe decirse que además de las otorgadas por nuestra Carta Magna, habrá otras que son otorgadas por los mismos tratados internacionales o, en su caso, concedidas por las diversas Constituciones de las diferentes Entidades Federativas, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos sugiere en una de sus publicaciones⁴² cuando se expresa lo siguiente:

“Sin embargo, en México, la Constitución Federal no es la única fuente de las Garantías. En efecto, las Constituciones de las entidades federativas pueden

⁴¹ BURGOA. Op. Cit. Supra (39). p. 177

⁴² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PARTE GENERAL. COLECCIÓN GARANTÍAS INDIVIDUALES. 1a. ed. Ed. Ediciones Corunda, S.A. de C.V.. Distrito Federal, México. 2003. p. 65

complementar la regulación de las garantías individuales consagradas en la parte dogmática de la Constitución General de la República...”

Luego, en la misma obra, se dice lo que a continuación se transcribe:

“Con independencia de la Constitución Federal y de las Constituciones estatales, el desarrollo de las garantías individuales se ha ido robusteciendo gracias a los tratados internacionales...”

Desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por “derechos del gobernado” frente al poder público.

Tanto la doctrina como las interpretaciones judiciales sostienen posturas afines en lo que se refiere a la denominación y al destino de las mal llamadas garantías individuales.

Las expresiones “convenio”, “contrato” y “tratado”, entre otras de igual o semejante significado, deben utilizarse prudente y apropiadamente en virtud su significado y de las consecuencias que pudiera.

Los convenios (lato sensu) invariablemente deberán contener los requisitos de existencia o esenciales y será necesario, aunque no indispensable, que se encuentren afectados por los concernientes elementos de validez.

El principal efecto de un contrato es su cumplimiento, no siendo óbice mencionar que, para quienes pactan, el acuerdo de voluntades tiene la misma fuerza obligatoria que la ley, situación por la que los que convienen deben cumplir lo pactado como si se tratara de un precepto legal.

Por lo que toca a los tratados internacionales, la práctica brinda una nomenclatura extraordinariamente variada para la denominación de este tipo de acuerdos. Así, encontramos diversas denominaciones para el mismo acto jurídico: tratado, convención, convenio, acuerdo, pacto, carta, declaración, protocolo, etcétera. Al margen del nombre específico con el cual se le denomine a esos acuerdos, éstos serán obligatorios y considerados como tratados, de acuerdo con lo que estipulan la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o "Tratado de Tratados" y la Ley Sobre Celebración de Tratados mexicana; tales tratados internacionales se consideran como tales, no únicamente los celebrados por Estados soberanos entre sí, sino que también se reputarán como tratados internacionales los llevados a cabo entre dichos Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales. Tanto la doctrina como la ley y la interpretación de los tribunales federales hacen una estricta distinción entre estos tratados internacionales y los demás convenios de diversa naturaleza que nuestro Estado mexicano pacta, ya que, como bien sabemos, aunado a los referidos tratados, nuestro país lleva a cabo convenios privados con los particulares. Los tratados internacionales serán regidos por el Derecho Internacional Público y disposiciones normativas de observancia en nuestro país, al menos por lo que toca al Estado mexicano; los distintos convenios

que México pacte con los particulares, así como los convenios que estos últimos pacten entre sí, serán regidos tanto por ordenamientos vigentes en nuestro país como por disposiciones legales de otros Estados y por el Derecho Internacional Privado si dichos actos jurídicos son de índole internacional.

También existen los Acuerdos institucionales, mismos que son los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se deriven o no de un tratado previamente aprobado.

El sentido que nuestro documento normativo cumbre le pretende dar a la expresión “tratados y convenios internacionales”, pareciera ser que es el de Tratados internacionales y el de acuerdos interinstitucionales, respectivamente.

Los acuerdos entre empresas públicas de un Estado y otro u otros Estados no son Tratados internacionales.

El consentimiento para la realización de los tratados internacionales se expresa a través los representantes legales jurídicamente facultados para ello.

En los tratados internacionales, las reservas constituyen una institución jurídica mediante la cuál, uno o varios Estados suscriptores del tratado

internacional, expresan su voluntad en el sentido de excluir cierta disposición del tratado o de modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado.

El Estado Mexicano tiene a su cargo deberes emanados de los diversos tratados internacionales que ha celebrado, comprometiéndose de buena fe a su acatamiento y ciñéndose estrictamente a llevar a efecto las obligaciones que le corresponden, es decir, el Estado Mexicano, como lo soberano que es y sabiendo que sobre el poder soberano no hay ningún otro poder, se somete de manera voluntaria los tratados en los que participa, o sea, los acata vinculatoriamente. Aunado a lo preconcebido, desde el punto de vista del debate contemporáneo acerca del sistema federal, los alcances legales de la globalización plantean un problema digno de una consideración más cuidadosa. El problema deriva del hecho de que en los sistemas federales la facultad de hacer leyes está asignada a órganos pertenecientes a dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal. Bajo estas circunstancias, la celebración de tratados internacionales, puede llegar a tener un impacto sobre la distribución de competencias entre Federación y entidades federativas.

Por mucho tiempo se ha pensado, y muchos hasta hoy lo siguen pensando, que el derecho internacional era algo ajeno a nuestro país, y no es solamente el ciudadano común y corriente quien así lo cree, sino muchos jueces y abogados, por mencionar algunos ejemplos; la realidad de esta globalización nos indica que hay más aspectos que son cada vez más internacionales, cuestiones ambientales, comerciales, de derechos humanos, etcétera, que ya no solamente dependen de los Estados en sí mismos.

Además, lo más importante, que es un derecho interno, que siempre se nos olvida que los tratados internacionales que firme el Estado Mexicano se convierten en normas internas, éstas se incorporan en el sistema y como tal tienen el mismo sentido de obligatoriedad, generalidad, etcétera, que tiene otra disposición del sistema.

La celebración de convenios y tratados internacionales pactados por nuestra Nación es un tema que por su propia naturaleza ha resultado más que controversial, ya sea por la gran cantidad de posturas en torno a los mismos o tal vez por la infinidad de factores relacionados con los mismos, de los cuales se pueden mencionar, entre otros, la falta de acuciosidad por parte de nuestras autoridades en la firma de los mismos o, principalmente, por las consecuencias que ello origina. México es el país con mayor número de tratados de libre comercio en vigor a nivel mundial, quizá por ello, por la firma de otros tratados internacionales de diversas materias y, sobre todo, por la situación problemática generada por la anómala redacción del quinceavo artículo de la Constitución, traducida en la aparente desprotección jurídica hacia las personas morales, se hace necesario precisar los aspectos ambiguos concebidos a partir de tal disposición normativa y del rigorismo tan estricto con el que se rige el derecho mexicano.

Luego de observar el artículo 133 de nuestra Carta Magna, podemos concluir que para México, un tratado es ley, es tan ley como otra, sin importar que se le llame tratado o ley, dicha situación es generadora de confusiones acerca de

la jerarquía de normas; si las disposiciones constitucionales están por encima de los tratados o si los tratados están al mismo nivel que las leyes federales, o si quedan en un nivel intermedio entre las leyes federales y la Constitución; no obstante, esa cuestión queda resuelta por la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que explica lo que ya con anterioridad se dijo, los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

Nuestra Nación, no únicamente pacta tratados internacionales en el plano del Derecho Internacional Público, también celebra convenios de carácter privado con otros sujetos del Derecho Internacional Privado y bajo éste régimen normativo. La trascendencia de este tipo de acuerdos deriva de la posibilidad de someter el contrato a uno u otro ordenamiento como plasmación de la autonomía de la voluntad.

Después de asimilar todo lo previamente planteado en la presente obra, y a punto de concluirla, aunque antes de consumarla, debe dejarse en claro que la celebración de convenios o tratados que alteren derechos y garantías individuales de las personas morales es inconstitucional; ya que a decir de quien esto escribe, y como tuvimos oportunidad de advertir y robustecer con lo que explican las diversas interpretaciones judiciales y doctrinarias, las personas jurídico-colectivas, aunque no en igual medida que las personas físicas, son titulares de garantías individuales y no tienen que probar que se encuentran en el goce de las mismas porque ese es el estado natural y general de toda persona en nuestro país; habrá

situaciones en que algunas de tales potestades no serán afines ni se podrán adecuar a la esencia misma o a la sustantividad de dichos entes de naturaleza ficticia, sin embargo, ello no constituye obstáculo alguno para que las garantías, junto con otros demás derechos que sí les son coherentes y que son identificables con tales personas morales les sean reconocidos y respetados, sin que mediante ningún tratado o convenio éstos les puedan ser relegados, ya que si les fueran proscritos con tal facilidad jamás terminaríamos siquiera de enumerar la totalidad de desastres que ello acarrearía, pues ello no solamente se afectaría a una sola persona jurídica, sino perjudicaría al Estado mismo, en virtud de que, como bien sabemos, además de que también forman parte de éste las personas morales oficiales, éstas, junto con las demás personas jurídicas son conformadas por personas físicas y vivimos en un complejo sistema en el que el mas mínimo cambio afecta a los demás.

Tratando de complementar el párrafo que a éste antecede, podemos mencionar que en su primera parte, el artículo 1º. de la Constitución General de la República establece el principio de igualdad al decir que “todo individuo” gozará de las garantías contenidas en la Norma Suprema, el precepto se refiere a que ninguna persona -ni aún los extranjeros, para los que sin embargo hay ciertas limitaciones (consúltese, por ejemplo, el artículo 8 constitucional)- que se encuentre en México se le negará el goce de las garantías individuales. La expresión “todo individuo” se refiere no solo a las personas físicas, sino también a las morales, tanto privadas como oficiales y de derecho social, tales como los organismos descentralizados.

En torno a quienes son los titulares de las garantías individuales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifiesta en los siguientes términos:

“Al establecer el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito.”

Tesis P. XX/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p.23; CD-ROM IUS:188600.

Nuestro cuerpo normativo cumbre tiene como finalidad principal la consecución del bien común de la población y hasta del mismo Estado, motivo, entre otros, que es de suponerse animó al Constituyente para dar protección a los gobernados, sobre todo frente al poder público, ya que el Estado, en ejercicio del poder del imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con sustantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral; es decir, todo acto de autoridad afectar a alguna persona física o moral en cualquiera de sus múltiples derechos o garantías individuales.

También se llega a la conjetura de afirmar que la celebración de dichos tratados o convenios que vulneran los derechos y las garantías individuales de las personas las jurídicas no son constitucionales luego que con el perfeccionamiento de los mismos se generarían serias desigualdades, mismas que nuestra Constitución prohíbe determinadamente.

La inspiración primera con la que se crean las leyes es la de dar seguridad a quienes van destinadas para su correcta observancia, luego entonces, nuestra Ley Fundamental debe evitar en lo posible ambigüedades o falsas suposiciones como la que da materia al presente estudio institucional y estar redactada en los términos más claros y precisos, en virtud de que de ella emergen otros ordenamientos de carácter secundario a la misma, evitándose así un Estado en condiciones precarias en el no haya lugar a la modernidad por la falta de asociación entre los individuos que lo integran por la falta de condiciones de seguridad jurídica.

Se dice lo anterior en virtud de que nuestra Ley Suprema, junto con la gran mayoría de los demás dispositivos legales, al mismo tiempo que contienen vacíos o lagunas legales, adolecen de diversas ambigüedades e imprecisiones, tales como las que, en esta obra, tantas veces hicimos notar. Tales omisiones e imprecisiones, generalmente son subsanadas de una u otra manera por los tribunales en sus diversas elucidaciones y, a veces, enderezadas por la fuerza de la costumbre o por la doctrina. El artículo 15 constitucional, al igual que un sinnúmero de disposiciones legales, no obstante las precisiones y aclaraciones que hemos

tenido oportunidad de sugerir, sigue siendo un numeral ambiguo e impreciso, por lo que, en opinión de quien esto escribe, resulta necesario efectuarle ciertas modificaciones en cuanto hace a su redacción para lograr una justa adecuación no solamente a la realidad jurídica, sino también al contexto global real y vigente, cuyo dinamismo e innovación son menester tomar en cuenta a cada momento y evitar así problemas de colosales dimensiones como lo es el detrimento del orden social y por ende del mismo Estado, ya la jurisprudencia es prácticamente la única válvula de escape hacia problemas como el estudiado en esta obra. Tampoco debemos olvidar que, de igual manera, debe haber un control mucho más estricto en la que se refiere a la celebración de tratados y de convenios pues debemos recordar nuevamente que la balanza se inclina a favor de la primacía de los tratados, pues es a través de la prohibición que hace el citado quinceavo artículo de la Constitución General de la República como se asegura la observancia de las garantías del gobernado, haciéndolas invulnerables frente a la conducta contractual no sólo del Estado Mexicano en el campo internacional. Ningún tratado o convenio, sea cual fuere su materia, es susceptible de celebrarse si mediante él se alteran dichas garantías. Esta imposibilidad denota la hegemonía del derecho interno de nuestro país sobre el derecho internacional, cuyas normas, en su aspecto convencional, solamente pueden aplicarse dentro del territorio de la República en tanto no pugnen con los mandamientos constitucionales, según se advierte con claridad del artículo 133 de la misma Ley Suprema, corroborándose su sentido por la prohibición que comentamos.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. 16a ed. Ed. Porrúa. México. 2002. P.P. 362

AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO Y OTRO. CONTRATOS CIVILES. 6a. ed. Ed. ULSAB. México. 2000. P.P. 346

ARTEAGA NAVA ELISUR. DERECHO CONSTITUCIONAL. 2a. ed. Ed. Oxford. México. 1999. P.P. 738

ARELLANO GARCÍA CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO I. 1a. ed. Ed. Porrúa. México. 1983. P.P. 319

BURGOA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 8a ed. Ed. Porrúa. México. 1991. P.P. 795

BURGOA O. IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. 34a ed. Ed. Porrúa. México. 2002. P.P. 684

MOTO SALAZAR EFRAÍN. ELEMENTOS DE DERECHO. 43a ed. Ed. Porrúa. México. 1998. P.P. 495

ORTIZ AHLF LORETTA. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 2a ed. Ed. Oxford. México. 2002. P.P. 396

PINA RAFAEL DE Y OTRO. DICCIONARIO DE DERECHO. 29a. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. P.P. 441

ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I. 29a. ed. Ed, Porrúa. México. 2000. P.P. 381

SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 4a ed. Ed. Porrúa. México. 1999. P.P. 679

SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 3a. ed. Ed. Yussim. León Guanajuato, México. 2000. P.P. 236

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PARTE GENERAL. COLECCIÓN GARANTÍAS INDIVIDUALES. 1a. ed. Ed. Ediciones Corunda, S.A. de C.V.. Distrito Federal, México. 2003. P.P. 114

VEDIA DE AGUSTÍN. DERECHOS CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO. 1a. ed. Ed. Macchi. Buenos Aires Argentina. 1974. P.P. 836

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS

CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969 SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

CONVENCIÓN DE VIENA DE 1986 SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES.